DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-086-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES"

EXPEDIENTE Nº 21.107

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

29 DE ABRIL DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO 4

2.1. Sobre las sociedades de actividades profesionales 4

2. 2. SOBRE LOS SERVICIOS PROFESIONALES 9

2. 3. FORMAS DE ORGANIZACIÓN PROFESIONAL –SOCIEDADES ENTRE PROFESIONALES- 11

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 16

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 39

4.1.- EPÍGRAFES 39

2.2.- REFERENCIA DE LAS LEYES 39

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO 40

Votación 40

Delegación 40

Consultas 41

Obligatorias: 41

Facultativas: 41

VI.- FUENTES 41

VII.- ANEXOS 43

AL-DEST-IJU-086-2020
INFORME JURÍDICO

"LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES"

EXPEDIENTE Nº 21.107

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto pretende regular las denominadas sociedades profesionales, las cuales tienen por objeto social el ejercicio común de una actividad profesional ejercida en sociedad por dos o más profesionales. Para ello, deroga la Ley N°2860, Ley que Autoriza Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales. De 21 de noviembre de 1961.

La reforma se justifica en la necesidad de dar certidumbre jurídica a las *"relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional"* y el establecer un *"régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva"*[1]. Además, *"el régimen que se establece tiende a asegurar la flexibilidad organizativa, pues la ley permitiría que las sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico."*[2]

Algunos aspectos que se destacan sobre la presente regulación, se refieren a:

- Asegurar el control de la sociedad, el cual corresponde a los socios profesionales, exigiendo mayorías cualificadas en los elementos patrimoniales y personales de la sociedad, incluidos sus órganos de administración.

- Someter las sociedades profesionales a un régimen de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, -sociedades civiles-.
- Instaurar un sistema registral ante los colegios profesionales -personas físicas o jurídicas-.

- Establecer la responsabilidad solidaria y personal de los profesionales, socios o no, que hayan intervenido en la prestación del servicio, como garantía de terceros que requieran los servicios profesionales.

La propuesta legal está compuesta por 25 artículos y dos disposiciones transitorias, los cuales regulan los siguientes temas:

- Definición de las sociedades profesionales -artículo 1-
- Exclusividad del objeto social -artículo 2-

[1] Exposición de motivos del presente proyecto de ley.
[2] Ibid.

- Sociedades multidisciplinares -artículo 3-
- Conformación de las sociedades profesionales -artículo 4-
- Imputación y ejercicio de la actividad profesional -artículo 5-
- Denominación social - artículo 6-
- Formalización del contrato - artículo 7-
- Inscripción registral de las sociedades profesionales -artículo 8-
- Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria -artículo 9-
- Participación en beneficios y pérdidas -artículo 10-
- Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales -artículo 11-
- Intransmisibilidad de la condición de socio profesional - artículo 12-
- Separación de socios profesionales -artículo 13-
- Exclusión de socios profesionales -artículo 14-
- Transmisiones forzosas y mortis causa -artículo 15-
- Reembolso de la cuota de liquidación -artículo 16-
- Normas especiales para las sociedades de capitales -artículo 17-
- Cláusula de arbitraje -artículo 18-
- Otras formas de organización -artículo 19-
- Extensión del régimen de responsabilidad -artículo 20-
- Régimen tributario de las sociedades profesionales y de los socios profesionales -artículo 21-
- Régimen de seguridad social de los socios profesionales y demás profesionales independientes -artículo 22-
- Apoyo de colegios profesionales a sus agremiados mediante la capacitación de las destrezas profesionales -artículo 23-
- Reformas al Código de Comercio -artículo 24-, para adicionarle un inciso e) al artículo 17
- Derogatoria de la Ley N° 2860 -artículo 25-
- Plazo de inscripción en el Registro Nacional -Transitorio Primero-
- Constitución de los registros de sociedades profesionales y plazo de inscripción en los mismos -Transitorio Segundo-

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En el presente apartado se desarrollarán los siguientes aspectos:

1. Sobre las sociedades de actividades profesionales
2. Sobre los servicios profesionales
3. Formas de organización profesional –sociedades entre profesionales-

2.1. Sobre las sociedades de actividades profesionales

El derecho de las personas a asociarse, está consagrado en nuestra Constitución Política, a saber, en el artículo 25:

"Artículo 25.- Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna".

Este derecho ha sido calificado por la Sala Constitucional, como una *"actividad natural del hombre y a la vez es una libertad pública"*[3], incluso ha indicado que es *"una garantía constitucional reconocida además en los instrumentos internacionales, como el artículo 22*[4] *del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, y supone la libertad de grupo de estar unido en la consecución de fines comunes. Presupone además, otros derechos fundamentales tales como el de reunión y el de expresión del pensamiento."*[5]

Además, *"el* ***contenido esencial del derecho de asociación*** *que desarrolla el artículo 25 constitucional le reconoce a toda persona una protección fundamental en la doble vía como tal derecho se puede manifestar, sea mediante la llamada libertad positiva de fundar y participar en asociaciones o de adherirse y pertenecer a ellas, así como en el ejercicio negativo de la libertad, en virtud del cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas. Esta norma constituye, en términos muy generales, el derecho común, de general aplicación y de origen constitucional de todas las asociaciones, salvo que atendiendo a razones especiales y a peculiar naturaleza de algunas actividades, por vía de ley se disponga lo contrario..."*[6]

Asimismo, ha señalado que *"la libertad de asociación contiene el derecho de toda persona de conformar asociaciones o de afiliarse a una existente, sin que se le pueda negar el derecho a hacerlo,* ***siempre y cuando llene los requisitos objetivos exigidos por los estatutos y la ley, en última instancia****. La asociación implica, también, que nadie puede ser obligado a mantenerse dentro de la organización; es decir, conlleva también el derecho a desafiliarse libremente, pero a la vez consagra el derecho a permanecer en la asociación, en tanto no se incurra*

[3] Ver en este sentido, **Sala Constitucional.** Votos N° 1123-95 de las 11:18 horas del 24 de febrero de 1995, Voto Nº 1124-95 de las 11:21 horas del 24 de febrero de 1995, Voto N° 5033-97.

[4] *"Artículo 22 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, o el orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías."*

[5] **Sala Constitucional.** Voto Nº 590-91 de las 15:18 horas del 20 de marzo de 1991.

6 Sala Constitucional. Voto Nº 5483-95 de las 09:33 horas del 6 de octubre de 1995, reiterada en el Voto N° 3007-96 de las 15:51 horas del 19 de junio de 1996. El destacado no es del original.

en una causal de pérdida de esa condición, según lo que dispongan los estatutos y la ley."[7]

Es decir, el derecho de asociación garantiza el derecho de toda persona física o jurídica de asociarse para fines lícitos y su libertad en cuanto a la pertenencia o no a determinada organización. El cual debe ser regulado por ley -en sentido formal y material- o por otra norma de rango superior a ésta.

Actualmente, la libertad de asociación de las **asociaciones de profesionales**[8], está regulada en la Ley Nº 2860, Ley que Autoriza Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales[9] - ley que la presente iniciativa pretende derogar-, donde se establecen entre otros aspectos, los siguientes:

- Autoriza la constitución de sociedades de profesionales incorporados a sus respectivos colegios (artículo 1). Señala dos tipos de personas que pueden formar parte de la sociedad: los socios profesionales y los no profesionales.

- Prohíbe la constitución de sociedades profesionales bajo ninguna de las formas societarias mercantiles.

- La ley es omisa en indicar el objeto social específico o exclusivo que se persigue en la constitución de este tipo de sociedad.

- Imposibilidad legal de que una sociedad profesional pueda constituirse como socio profesional en otra sociedad del mismo tipo.

- Las sociedades de profesionales deberán constituirse por escritura pública y **no revestirán el carácter de compañías mercantiles, sino de sociedades civiles**, de la clase específica creada en la presente ley *(*artículo 3)[10]

- En la escritura constitutiva se insertará el estatuto de la sociedad, se designa Gerentes; se anotará en el Departamento de la Renta de la Tributación

[7] **Sala Constitucional.** Voto Nº 1264-93 de las 14:45 horas del 24 de marzo de 1993. El destacado no es del original.

[8] Entendidas como todas aquellas agrupaciones integradas por dos o más personas que voluntariamente deciden desarrollar en forma conjunta una determinada actividad profesional. **Procuraduría General de la República**. Oficio N° C-073-2001 de19 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Abogado.

[9] De fecha 21 de noviembre de 1961. La presente Ley, se incorpora en su totalidad en el apartado de "Anexos" del presente informe jurídico.

[10] El destacado no es del original. Asimismo, el artículo 7 refiere el impedimento de constituir sociedades profesionales bajo ninguna referencia las formas societarias mercantiles. En el artículo 30 señala que a falta de disposiciones legales, se aplican la regulación del Código Civil –artículos 1196 y siguientes-, y por analogía las regulaciones de sociedades de responsabilidad limitada. Se excluye la normativa del Código de Comercio (sociedades mercantiles: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima).

Directa, y se inscribirá, previa publicación en La Gaceta, en el partido de Personas del Registro Público (artículo 4)

- Respecto a los integrantes de la sociedad, *"podrán formar parte de la compañía, en calidad de socios, personas que no sean profesionales colegiados, tales como estudiantes del ramo y oficinistas o auxiliares especializados (dibujantes, ayudantes de laboratorio, tenedores de libros y demás), pero éstas no podrán asumir responsabilidad profesional en la ejecución de trabajos, ni contratar, ni ejercer para terceros ninguna actividad profesional… Tampoco podrán figurar en la razón social ni ocupar el puesto de Gerente"* (Artículo 8º).

- *"Una vez inscrita la sociedad en el Registro de Personas, deberá presentarse la escritura respectiva al Colegio que rige la profesión correspondiente. A tal efecto la Secretaría de dicho Colegio llevará un libro especial en el que mantendrá una lista de las sociedades que ejerzan la actividad profesional a su cargo, en el que se indicarán los cambios a que se refiere el aparte primero de este artículo"*[11] *(*artículo 10)[12]

- *"Los Colegios profesionales podrán imponer a las sociedades de la presente clase, sanciones disciplinarias con motivo de faltas o infracciones previstas en la ley constitutiva o códigos de ética profesional y otras leyes que regulen la actividad profesional o gremial del ramo. Las suspensiones que afecten a la sociedad en el ejercicio profesional alcanzarán a sus socios colegiados por el tiempo que dure la sanción impuesta a la compañía" (*artículo 25)

[11] Entiéndanse como tales los cambios de la razón social o en sus gerentes, que deberán inscribirse en el Registro de Personas.

[12] Las Corporaciones Profesionales llevarán un registro documentado de las sociedades de actividades profesionales, una vez que éstas han sido inscritas en el Registro Público, lo cual les permitirá ejercer sobre ellas las funciones de regulación y de control a posteriori, a efecto de velar por el correcto y eficiente ejercicio profesional; funciones que le han sido delegadas por el Estado *(Cita a pie de página número 3: Es decir, l**os Colegios Profesionales son titulares de potestades de imperio delegadas por el Estado**. Véanse al respecto, los dictámenes C- 054-2000 de 17 de marzo de 2000 y C-055-2001 de 27 de febrero del 2001, así como el dictamen C-188-99 de 23 de setiembre de 1999, y de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, las sentencias Nº 1386-90 del 24 de octubre de 1990, 493-93 del 29 de enero de 1993, 789-94 del 8 de febrero de 1994 y 6847-98 de 15:57 hrs. del 24 de setiembre de 1998)*, y para lo cual se les reconoce, a las **corporaciones profesionales, *"potestades de autorregulación y de disciplina sobre sus miembros, de manera que sean ellos los primeros y principales garantes del lustre de sus respectivas disciplinas*** *(...)* ***pues intereses superiores a los particulares de los administrados exigen que exista un control sobre la actividad que realiza un grupo determinado de profesionales por constituir su actividad un servicio público cumplido a través de sujetos particulares****. (Resolución Nº 04637-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, y en sentido similar, la sentencia Nº 05483-95, ambas de la Sala Constitucional).* **Procuraduría General de la República**. Oficio N° C-073-2001 de19 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Abogado.

- *"Las restricciones que señalen las leyes y códigos de moral profesional que regulan el ejercicio de cada dignidad, serán aplicables en todo lo que quepan a las actividades de la sociedad, especialmente en cuanto al modo de realizar el anuncio de esas actividades, sus capacidades, especializaciones, regulaciones entre profesionales, con las autoridades y con el público, y demás reglas de deontología profesional"* (artículo 27).

Como se observa, en la legislación vigente se concibe la prestación de los servicios profesionales como el ejercicio por parte del profesional liberal en su carácter personal y privado. Es decir, la actividad profesional es entendida como una actividad, que, en principio, no conlleva una asociación de individuos para la prestación del servicio.

De forma que los elementos característicos de las asociaciones profesionales, se describen en:

- Concepción personalísima del ejercicio de la profesión
- Formación específica en un área del conocimiento
- Título profesional otorgado por un centro de enseñanza superior -entregado a un individuo-
- Inscripción al colegio profesional respectivo -control y fiscalización-

El ejercicio individual de la profesión implica una actividad profesional desarrollada de manera personal e independiente; consecuentemente quien presta el servicio es responsable individualmente. De forma que el profesional liberal, es un sujeto privado que realiza una actividad individual y personalísima.

En este sentido se recomienda considerar las conclusiones a las que se llega en la Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho "Análisis jurídico de las sociedades profesionales en la normativa costarricense" donde se realizó un análisis sobre la Ley vigente [13], concluyendo entre otras que: *"la actual ley N° 2860 limita la constitución de sociedades profesionales bajo las reglas del derecho civil, privándole la oportunidad de constituir este tipo societario bajo las reglas del derecho mercantil o bien permitiendo la asociación de profesionales en un régimen mixto, lo cual genera que la norma se encuentre limitada frente a la realidad económica de la Costa Rica del siglo XXI y por ende, resulta poco atractiva a los profesionales que deciden emigrar a otro tipo de asociaciones profesionales atípicas o bajo las formas del derecho comercial, sea la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada."*

[13] BOLAÑOS PRADA (Roberto) y FALLAS ALVARADO (Dylan). Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho "Análisis jurídico de las sociedades profesionales en la normativa costarricense", Costa Rica, Universidad de Costa Rica, sede Rodrigo Facio, Facultad de Derecho, 2017, pág. 166.

De deriva de dicho razonamiento, la justificación en la presente iniciativa[14], de pretender derogar la Ley que Autoriza Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales.

2. 2. Sobre los servicios profesionales [15]

La jurisprudencia administrativa como la constitucional han desarrollado los alcances de los servicios profesionales como actividades lucrativas.

La Procuraduría General de la República[16] concluyó que el contenido del artículo 5 de Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, había derogado las disposiciones legales y reglamentarias que autorizaban a los colegios profesionales a establecer tarifas y aranceles por concepto de servicios profesionales.

Es oportuno señalar que en Costa Rica, imperó durante un breve período, la fijación del precio por servicios profesionales, con base en el principio de competencia y libre concurrencia del mercado en el cual los precios son fijados como las mercancías, con base en la ley de la oferta y la demanda.

De esa manera, los servicios profesionales ya no se encontraban fijados por tablas de aranceles de honorarios, sino que los profesionales podrían ofrecer su servicio, adecuando al precio conforme a la libre competencia. En síntesis, se configuró a los servicios profesionales como una actividad lucrativa pura y simple y a los profesionales como agentes económicos dentro del mercado.

En definitiva, la Procuraduría determinó que en el ámbito de los honorarios profesionales no existe argumento que justificara un tratamiento desigual en perjuicio de los servicios profesionales (imponiéndole tarifas fijas y restringiendo la libre competencia) con respecto a los demás ámbitos del mercado, con lo cual se igualó la categoría de los servicios profesionales con respecto de las demás actividades económicas como las actividades lucrativas que realiza el comerciante.

La Sala Constitucional[17] ha manifestado que cuando un grupo de profesionales deciden adoptar una forma societaria de derecho mercantil para prestar sus servicios profesionales, en ese caso su actividad persigue inexorablemente un fin lucrativo con la obtención de rentas y utilidades, con lo cual deja de existir el ejercicio

14 Ver artículo 25.
15 Tomado de BOLAÑOS PRADA (Roberto) y FALLAS ALVARADO (Dylan). Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho “Análisis jurídico de las sociedades profesionales en la normativa costarricense”, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, sede Rodrigo Facio, Facultad de Derecho, 2017, pág. 70 a 84.
16 En este sentido ver: **Procuraduría General de la República.** Oficio N° C-188-98, del 4 de setiembre de 1998.
17 **Sala Constitucional**. Voto N° 8728-2004 de las 15:22 horas del 11 de agosto del 2004.

liberal de la profesión y se está ante el despliegue de un giro empresarial o mercantil que debe estar sujeto al impuesto de patente municipal.

En el caso de la prestación de un servicio profesional, por parte de una asociación de profesionales, inscrita bajo las normas del derecho mercantil, se admite la categorización de dicha actividad dentro de las actividades lucrativas, por ser comerciante la persona jurídica que presta el servicio y en consecuencia, el ejercicio liberal de la profesión deja de ser el elemento predominante y deberá ser reputada en consecuencia como una actividad mercantil.[18]

Adicionalmente, la Procuraduría[19] ha afirmado, que en el caso que una actividad profesional sea ejercida sin el aval del Colegio Profesional respectivo para su debida fiscalización, puede llegar a ser reputada como una actividad lucrativa pura y simple, por actuar fuera del giro profesional autorizado, en cuyo caso, estarían obligados a obtener la licencia municipal y el pago del impuesto de patente.

Por último, la Sala Constitucional en un voto salvado indicó:

> *"Los suscritos Magistrados salvamos el voto, con base en las siguientes razones que redacta el primero: (...)*
> *IV.—Sobre el cobro de patente a los profesionales liberales. Según establece el artículo 2º de la Ley 8236 cuestionada, el hecho generador de la patente municipal son todas las actividades lucrativas y dentro de ellas, el ejercicio liberal de una profesión. En la sentencia número 4510-94 de las catorce horas cincuenta y un minutos del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, sobre ese tema se consideró lo siguiente:*
> *"...Sobre la pretendida violación de los artículos 56 y 11 constitucionales, en razón de exigir la patente a las personas que ejercen actividades profesionales, las que estarían exentas de tal gravamen por ser una manifestación del derecho al trabajo, la sala acoge la explicación de la Procuraduría General de la República y concluye que no se presenta esa violación. Conforme a la práctica más generalizada en las legislaciones, el hecho generador o presupuesto fáctico del impuesto es el ejercicio del comercio, la industria, de una profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual. Es característico del impuesto de patente que se aluda a dos clases de actividades: las que corresponden a la vida normal del sujeto, cuya repetición en el tiempo no hace al concepto de imponibilidad (comercio, profesión u oficio) y los que se refieren a hecho ajenos al medio normal de vida del sujeto, pero que son susceptibles del gravamen, en razón de su habitualidad, es decir, de la repetición*

[18] Tesis confirmada en la sentencia **Sala Constitucional**. Voto N° 2006-15492 de las 17:13 horas del 25 de octubre de 2006. La Sala admite que en el caso en que un grupo de profesionales se encuentren organizados bajo una asociación de tipo mercantil, el reglamento municipal de cobro de patente comercial debe subsumir su actividad dentro del hecho generador del tributo por actividades mercantiles. De esa manera, concluye además que la prestación de servicios profesionales por medio de formas mercantiles se ejerce con el fin de un ánimo de lucro y por ende se configura como un acto de comercio.

[19] **Procuraduría General de la República.** Oficio N° C-176-2007, del 5 de junio del 2007, en un caso en donde una clínica médica brindaba servicios de docencia sin la autorización del Colegio de Odontólogos.

continuada, de tal forma que se convierta en una relación jurídica estable y permanente. Desde el punto de vista doctrinario, entonces, las profesiones liberales no aparecen como casos que razonablemente puedan conformar una excepción al principio de la generalidad tributaria y por ello, no considera la Sala que el artículo 1º de la Ley impugnada sea inconstitucional..."
VIII.—Conclusión. (…) En conclusión, sostenemos que el establecimiento de un cobro por concepto de patente a las profesiones liberales contra el que se reclama encuentra asidero en nuestra Constitución Política, sin que las razones alegadas de nueva cuenta por el accionante lleven a variar nuestra posición. Por tal razón salvamos de nuevo el voto en esta oportunidad y con fundamento en los criterios expuestos declaramos sin lugar la acción planteada en contra el artículo 1º inciso 2 de la Ley número 7947 del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve Tarifas Municipales del Cantón de Grecia. —Luis Paulino Mora Mora. —Adrián Vargas Benavides".[20]

2. 3. Formas de organización profesional –sociedades entre profesionales- [21]

De acuerdo con el avance de la economía moderna, la sociedad ha producido alternativas para la prestación de los servicios profesionales, donde surge la prestación del servicio profesional mediante grupos o asociaciones de individuos, con el fin de garantizar una alternativa más eficiente en la economía dinámica de un país o de una región.

En este sentido, en los países europeos de derecho continental-europeo y *common law*, se presentan prácticas económicas, donde los despachos profesionales cuentan con centenares de abogados organizados en asociaciones civiles o mercantiles típicamente reguladas por el ordenamiento jurídico.

Este tipo de grupos profesionales[22], constituye una tendencia que crece exponencialmente en nuestra sociedad. De forma que doctrinariamente, se han desarrollado dos formas de clasificación:

1. Organización de la actividad profesional[23]
2. Formas societarias o "sociedades entre profesionales"[24]

[20] **Sala Constitucional.** Voto N° 2007-011923, de las 14:48 horas del 22 de agosto del 2007. Voto que es reiterado en los mismos términos por parte de los magistrados Vargas Benavides y Castillo Víquez en el Voto N° 18141-2009, de las 11:12 horas del 27 de noviembre del 2009.
[21] Este apartado se fundamenta en BOLAÑOS PRADA (Roberto) y FALLAS ALVARADO (Dylan). Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho "Análisis jurídico de las sociedades profesionales en la normativa costarricense", Costa Rica, Universidad de Costa Rica, sede Rodrigo Facio, Facultad de Derecho, 2017, pág. 118 a 160.
[22] Para la prestación colectiva de un servicio profesional.
[23] Es la típicamente regulada, permite el ejercicio de la actividad profesional en forma colectiva entre sus socios, o sociedades profesionales en sentido estricto.
[24] No necesariamente se encuentran especialmente reguladas dentro del ordenamiento jurídico.

La elección de una forma de organización particular responderá a la necesidad específica que pretende alcanzarse por medio de dicha agrupación.

En la organización de la actividad profesional, es la propia sociedad la que ejerce la actividad profesional en nombre de todos los miembros que la integran. Y en las "sociedades entre profesionales" la necesidad es alcanzar otros objetivos específicos dentro del ejercicio de la actividad profesional de los individuos quienes la ofrecen.[25]

La **distinción principal** entre las distintas formas de sociedades entre profesionales, es el **objeto de su constitución** -su finalidad práctica-, es decir el fin último que persiguen dentro de su objeto social.

En las colaboraciones entre profesionales se establece la siguiente clasificación:

1. Sociedades de medios
2. Sociedades de comunicación de ganancias o resultados
3. Sociedades de intermediación profesional
4. Equipos de profesionales
5. Contratos de cuenta participación

Las **sociedades de medios**[26] prestan el medio para desarrollar el servicio profesional[27]. El objetivo es compartir estructuras y distribuir los costos en la prestación de un servicio profesional[28]. La sociedad de medios se agrupa dentro del concepto amplio de sociedad[29] y goza de un reconocimiento positivo[30]. Las

[25] Antonio José Quesada Sánchez. Tesis "Las sociedades civiles sin personalidad jurídica en el ordenamiento español" (Málaga, España, Universidad de Málaga), 76. Citado por op. cit. BOLAÑOS PRADA (Roberto) y FALLAS ALVARADO (Dylan), pág. 87.

[26] "*Todas aquellas en las que los profesionales pretenden poner en común y compartir los medios materiales y/o personales necesarios para el ejercicio individual de la profesión. Son pues, sociedades de carácter exclusivamente instrumental que se constituyen para la regulación de un aspecto meramente patrimonial: la organización, gestión y regulación de la infraestructura compartida y necesaria para el desarrollo de la actividad profesional, cuyo ejercicio -eso sí compete individualmente a cada uno de los profesionales miembros y cuyos resultados les son imputables directamente a ellos y no a la sociedad*". Aurora Campins Vargas. Tesis doctoral "Las Sociedades Profesionales" (Madrid, España, Universidad Autónoma de Madrid, 1998), 21. Citado por op. cit. BOLAÑOS PRADA (Roberto) y FALLAS ALVARADO (Dylan), pág. 89.

[27] "*La sociedad no es quien presta el servicio profesional, sino el medio a través del cual se desarrolla la actividad profesional organizada, que prestan los profesionales por sí y/o por medio de terceros también profesionales, con incumbencia en la materia*". Susana Zafarani. "Las sociedades de profesionales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" (Buenos Aires, Argentina, Editorial Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) 1-2. Citado por op. cit. BOLAÑOS PRADA (Roberto) y FALLAS ALVARADO (Dylan), pág. 90.

[28] La prestación del servicio la ejerce individualmente cada asociado, las relaciones con los clientes las sigue manejando cada profesional, que presta el servicio, contrata y factura a título propio. Ibid.

[29] Cándido Paz-Ares Rodríguez. "Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena (Madrid, España, 1991), 731. Ibid.

[30] Aurora Campins Vargas. Tesis doctoral "Las Sociedades Profesionales" ob. cit., 23-24. Ibid.

sociedades de medios resultan una forma de organización profesional que pueden adaptarse dentro de los tipos societarios que regule un ordenamiento jurídico, ya sea de carácter civil o mercantil.[31]

Las **sociedades de comunicación de ganancias o resultados**[32] el objeto es el reparto proporcional de las ganancias y pérdidas que surgen con la prestación del servicio profesional de sus asociados. Este tipo de sociedades se crean para compartir el riesgo de la actividad profesional repartiendo los resultados prósperos y desfavorables que los asociados profesionales obtienen a partir del ejercicio individual de su actividad o profesión.

En la práctica las sociedades de comunicación de ganancias pueden ser al mismo tiempo una sociedad de medios, por medio del cual los profesionales asociados se integran para una doble finalidad. Toda vez que la función principal es la repartición de ganancias producto de la actividad en común y la mitigación de las pérdidas que se podrían incrementar o afectar en mayor en medida de no ser porque su impacto incidirá proporcional y no directamente dentro del grupo societario.[33] Este tipo de sociedades, los profesionales continuarán prestando sus servicios de manera individual, únicamente agrupándose socialmente para la repartición de beneficios, pérdidas y utilidades.[34]

Las **sociedades de intermediación profesional** *"actúan de mediadores entre los clientes y una serie de profesionales independientes, quienes prestan el servicio realmente y entre quienes aquella sociedad distribuye el trabajo".* [35] Tienen como principal objeto generar una relación tripartita entre el profesional que presta el servicio, la sociedad que pone a disposición los servicios profesionales de sus asociados y el cliente quien demanda los servicios prestados por el primero.[36] Un

[31] Ibid, pág. 91.

[32] *"Por sociedades de comunicación recíproca de resultados se entienden aquellas cuyo objeto es el reparto de las ganancias y pérdidas provenientes del ejercicio individual de la profesión de sus miembros. Es decir, se ponen en común los resultados prósperos y adversos de la actividad de sus socios, permitiéndoles diversificar riesgos al reducirse la varianza de los ingresos individuales".* Aurora Campins Vargas. Tesis doctoral "Las Sociedades Profesionales" ob. cit., 23-24. Ibid, pág. 92.

[33] Señala Campins Vargas que la legitimación de la sociedad de comunicación de resultados no ha sido discutida a nivel doctrinaria y su regulación en ciertos ordenamientos jurídicos permite que nazca efectivamente dentro de la vida jurídica de un país o sector. *"Su carácter societario no ofrece duda alguna si se acepta, como aquí se ha hecho, el concepto amplio de sociedad. Normalmente suelen constituirse como sociedades internas, toda vez que no es la sociedad sino los socios individualmente, quienes asumen la prestación de los servicios profesionales".* Ibid. 40. Ibid, pág. 93.

[34] Ibid.

[35] Luis Jiménez-Asenjo Sotomayor. "Régimen jurídico de las sociedades profesionales tras la publicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo" (Madrid, España, Revista InDret, 2007), 6. Ibid., pág. 94.

[36] "*Las sociedades de intermediación se inmiscuyen en la relación entre el profesional y el cliente como un agente o mediador en la prestación de estos servicios. En efecto, son sociedades que, sin tener por objeto el ejercicio de la profesión, se limitan a poner a disposición del cliente al profesional o profesionales cualificados para la prestación de los servicios demandado por aquel. Se produce*

ejemplo de este tipo de sociedades se produce en el sector de la medicina y los seguros[37].

La sociedad de intermediación profesional se asemeja al concepto de sociedad profesional en sentido estricto, pero no se le puede subsumir dentro de la misma categoría, toda vez que la prestación de los servicios sigue siendo ofrecido por cuenta y riesgo del profesional, sirviendo la asociación únicamente como mediadora entre la relación profesional-cliente, lo cual contradice el objeto mismo de las sociedades profesionales stricto sensu.[38]

Los **equipos de profesionales** es una modalidad de ejercicio coordinado o en grupo de actividades profesionales. Es la voluntad contractual de las partes profesionales para prestar un servicio en favor de sus clientes, debido al grado de especialización que ostente cada uno para la eficiencia de la prestación del servicio.[39]

Se pueden configurar en equipos horizontales o equipos jerárquicos o verticales.[40]

Los equipos horizontales se fundan sobre la existencia de una relación de igualdad entre sus miembros, es decir, al tratarse de profesionales liberales de un diverso campo de estudio, la intervención en la prestación del servicio en favor del cliente se da en condición de igualdad. [41]

así una relación triangular entre el cliente, la sociedad y el profesional". Aurora Campins Vargas. ob. cit. 40-41. Ibid, pág. 94.

[37] En el área específica de los seguros médicos existen sociedades que ofrecen una serie de infraestructura de asistencia médica tales como clínicas, hospitales, etc., y a su vez pone al servicio de los clientes un grupo de médicos y profesionales en la salud para brindar la asistencia y prestar el servicio, todo en un mismo lugar. Ibid, pág. 95.

[38] Ibid.

[39] Los equipos de profesionales responden a un tipo de sociedad interna en la cual no existe voluntad entre sus miembros para actuar unificadamente en la prestación del servicio, sino que cada uno de ellos asumen una obligación frente al cliente, y al hacerlo no se arroga representación alguna del equipo en su conjunto. Aurora Campins Vargas, citando a Margarita Jiménez Horwitz., ob. cit. 50. Ibid., pág. 96.

[40] Ibíd. 48. Ibid.

[41] D. Mazzoca "Le societá tra professionisti, problemi e prospettive" (Roma, Italia, Dir. Fall, 1986), 547-548. La utilización de equipos profesionales "horizontales", desde el punto de vista económico, se hace necesario cuando se emplean varios especialistas para la realización de una obra o la prestación de un servicio profesional en concreto. La realización de la tarea que ha sido encomendada por el cliente no se puede efectuar eficazmente por un único profesional por el alto grado de complejidad de la misma. Ante ellos, los asociados del equipo profesional que se han especializado en un campo o área de estudio se diferencian y añaden un valor con respecto al aporte de sus demás colegas y por consiguiente su participación se hace necesaria para la prestación del servicio contratado. En la práctica el surgimiento de estos verdaderos equipos de profesionales se da por la propia iniciativa y voluntad de un cliente que requiere contratar a una pluralidad de profesionales para la realización de una actividad requerida. Véase por ejemplo la necesidad de construir un complejo habitacional que requiere la participación de profesionales en la ingeniería y la arquitectura en sus diversas especialidades; o bien la intervención de un equipo de especialistas médicos para la intervención quirúrgica de un paciente. Ibid, págs. 96 y 97.

Los equipos jerárquicos o verticales se producen por un acuerdo negocial entre profesionales, quienes deciden organizar sus actividades profesionales para la prestación de un servicio determinado. Estos equipos profesionales son formados por un "jefe de equipo" al que acompañan una serie de personas que actúan en calidad de auxiliares del primero.[42]

Los **contratos de cuenta participación** es una asociación donde una persona concede parte a otra en las ganancias y pérdidas de sus operaciones[43]. Dicho contrato se da cuando una persona contribuye a financiar un negocio u operaciones realizados por otro, bajo el nombre y responsabilidad del segundo, a cambio de una participación en los resultados de la operación en las que participa.[44]

La doctrina señala la posibilidad legal válida de constituir asociaciones entre profesionales por medio de los contratos de cuenta participación. Sin embargo, se han señalado obstáculos para el ejercicio profesional efectivo bajo este tipo de modalidad contractual. El principal obstáculo es la condición de comerciante de los intervinientes, considerada como nota definitoria del contrato.[45]

[42] Aurora Campins Vargas. ob. cit. 53. Ibid, pág. 97. Se caracterizan por la presencia de colaboradores que participan como auxiliares de quienes actúan efectivamente como profesionales liberales y que ante dicha relación jerárquica los primeros reciben una contraprestación económica (que bien puede ser un salario en razón de una relación laboral entre auxiliar-profesional) distinta al pago de los honorarios en favor de los profesionales liberales quienes ejercen y se responsabilizan directamente por la prestación del servicio frente a sus clientes. La conformación de este tipo de equipos de profesionales responde a una forma de sociedad interna, en la cual no existen los elementos distintivos de las sociedades profesionales en sentido estricto. Se pueden configurar válidamente dentro de las normas de derecho civil o mercantil según corresponda. Y su ejercicio no responde a una sociedad propiamente que tenga por objeto prestarlos servicios en forma conjunta, sino que su conformación se da debido a la conveniencia y las circunstancias para asociarse con uno u otro profesional con el fin de ejecutar una actividad y prestar un servicio efectivamente según la necesidad y su complejidad. Ibid, pág. 97.

[43] Cesar Vivante. "Tratado de Derecho Mercantil Volumen II", (Madrid, España, Editorial Reus, S.A., 1932), 576. "*Una persona (titular, participante, asociante, gestor o complementario) se obliga a dar participación a otra (partícipe o asociado) en las utilidades o pérdidas de una o varias operaciones (…) que realiza bajo su exclusivo nombre y responsabilidad, a cambio de una aportación que esta se compromete a conferirle (…) también puede darse el caso de que varias personas se reúnan (sin constituir sociedad) para emprender una actividad (…) no iniciada todavía y apareciendo públicamente solo una de ellas; lo cual representa una modalidad especial, con notas particulares*". Ibid, pág. 99

[44] Las motivaciones económicas que pueden llevar a los profesionales a concertar este contrato se deben a los interesantes beneficios que se derivan de la participación del inversor de riesgo para el ejercicio de la actividad profesional, ya que él cuenta partícipe solamente verá retribuida su aportación en el caso de que el profesional obtenga beneficios netos de la misma.

Para el cuenta partícipe la intervención en este tipo de actividad le será atractiva cuando la rentabilidad esperada de las cuentas compense el mayor nivel de riesgo de estas, en comparación con el préstamo, o cuando la participación en la actividad como socio no sea una alternativa deseable o posible legalmente. Aurora Campins Vargas, ob. cit. 54. Ibid, pág. 100.

[45] En criterio de la jurista Campins Vargas, "*este argumento no puede compartirse sin graves reservas. Si bien la condición de comerciante de los intervinientes es un requisito típico del negocio, no es, sin embargo, un elemento esencial del mismo.*

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Es oportuno aclarar que revisando la legislación comparada[46], se observa que en la regulación corporativa de las profesiones para el ejercicio conjunto de actividades profesionales no existen disposiciones absolutas, ni disposiciones imperativas, y que la tendencia de regulación, se inclina a que los profesionales se acojan a sociedades de capital.

En este sentido, la Ley de Sociedades Profesionales[47] española, aboca la *"garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, que ven ampliada la esfera de sujetos responsables"*[48], lo cual constituyó la transición de las actividades profesionales de la actuación aislada del profesional hacia una labor de equipo.

Desde este punto de vista no debe haber pues, impedimento alguno para que los profesionales utilicen esta forma de colaboración". Ibíd., 55.

[46] Tomado de BOLAÑOS PRADA (Roberto) y FALLAS ALVARADO (Dylan), op. cit., págs. 215 a 224.
En **España** la sociedad profesional es aquella sociedad que se constituye para el ejercicio en común de la actividad profesional. Por su parte para la actividad profesional se requiere de titulación universitaria oficial o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente Colegio profesional.Mientras que la actividad en común son todos los actos propios de la actividad profesional ejecutados directamente bajo razón o denominación social y la imputación a la sociedad de derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente (Jefatura del Estado, "Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales", Boletín Oficial del Estado número 65, (16 marzo de 2007): Exposición de Motivos (consultado el 15 de octubre, 2016), 3.)
En **Francia** la Ley N° 66-879, de 29 de noviembre de 1966 sobre las sociedades civiles profesionales, y reforma del 31 de diciembre de 1990 mediante la Ley n1.90-1258, donde los profesionales pueden constituir para el ejercicio de su profesión bien sociedades anónimas, limitadas, o comanditarias por acciones. Además, el artículo 1842 del Código Civil francés, las sociedades civiles profesionales francesas adquieren personalidad jurídica en las mismas condiciones que las sociedades de derecho común, sea, desde su registro en el Registro de Comercio y de Sociedades.
En **Alemania** coexiste la ley de sociedades profesionales liberales (*Partnerschaftsgesellschaftsgesetz* abreviado como PartGG por sus siglas en alemán) del 25 de julio de 1994, que establece una sociedad de carácter personalista y sin personalidad jurídica propia, con leyes especiales como la que regula las sociedades de abogados (*Bundesrechtsanwaltsordnung* conocida como BRAO por sus siglas en alemán) del 31 de agosto de 1998, una forma societaria particular con características de la sociedad de responsabilidad limitada. (Tomado de Susy Inés Bello Knoll. "Sociedades profesionales" (Buenos Aires, Argentina, Premio Estímulo Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2014), 4.204).
En el **Reino Unido** se autorizó en 1985 a las *solicitors firms* a adoptar la forma de sociedad anónima y por tanto ser sujetos de la *Company Act* que se encuentra vigente desde 1992.
En **Estados Unidos** se acoge el ejercicio de la profesión en sociedad, el cual ha sido aprobado por los legisladores en los distintos estados de la unión, mediante la promulgación de las leyes sobre *Professional Service Corporations* y *Professional Limited Liability Companies.*

[47] Entró a regir a partir del 16 de junio de 2007.

[48] Jefatura del Estado, "Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales", Boletín Oficial del Estado número 65, (16 marzo de 2007): Exposición de Motivos (consultado el 15 de octubre, 2016), 2.

Es importante mencionar, previo a la explicación pormenorizada de la presente propuesta legal, que en la revisión de la legislación comparada observamos una gran similitud del presente texto del proyecto de ley con el texto de la Ley española[49], razón por la cual se recomienda su estudio.

En el **artículo 1 del proyecto titulado definición de las sociedades profesionales** se regulan, además de la definición, varios temas:

1. Dentro del ámbito de la definición
 - ✓ Definición[50]
 - ✓ Requisitos[51]
 - ✓ Ejercicio en común de la actividad profesional[52]

2. Flexibiliza la forma de constitución de las sociedades profesionales[53]
3. Aplicación supletoria de las otras normas correspondientes a la forma social adoptada[54]

De esta forma, a las sociedades profesionales se les otorga seguridad jurídica a las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional. Se les permite la creación de la sociedad de cualquier tipo[55] (incluso la sociedad civil), ya que puede ser constituidas por cualquier forma societaria regulada en nuestro

[49] Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Texto consolidado. Última modificación: 23 de diciembre de 2009. Tomado del sitio web: https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-5584-consolidado.pdf
En el apartado de "Anexos" del presente informe jurídico, se adjunta una tabla comparativa entre los textos de la Ley española y el proyecto de ley en estudio.

[50] En el primer párrafo se indica: "*Se entiende como sociedades profesionales todas aquellas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional ejercida en sociedad por dos o más profesionales, y que deberán constituirse en los términos de esta ley.*"

[51] En el segundo párrafo se indica: *"Para tales efectos se requerirá que la actividad profesional sea ejercida por aquellas personas que poseen **un título universitario** y estén debidamente **inscritas** ante el respectivo **colegio profesional**."* El destacado no es del original.

[52] En el tercer párrafo se indica: *"Hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de esta sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente."*

[53] En el cuarto párrafo se indica: *"Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a **cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes**, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley."* El destacado no es del original.

[54] En el quinto párrafo se indica: *"Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada."*

[55] *"… en contra de la libertad de los profesionales de elegir la estructura de la actividad, según la cual no quedaba clara la responsabilidad de aquellos, el Tribunal alegaba que "la experiencia española y extranjera muestra que las sociedades suponen una mayor garantía para el usuario que el profesional aislado. Por todo ello, proponía en términos generales eliminar cualquier limitación exigiendo que, cualquiera que sea la estructura elegida, se garantice la responsabilidad de los profesionales"* Albert Daniel Vázquez, ob. cit..Citado por BOLAÑOS PRADA (Roberto) y FALLAS ALVARADO (Dylan), op. cit., pág. 196.

ordenamiento jurídico[56]. Debe tener un objeto exclusivo[57] –profesional-. Debe estar inscrita tanto en el Registro Mercantil como en el Colegio profesional respectivo.

La Ley N° 2860 vigente posee un vacío legal respecto al requerimiento de que la actividad profesional sea ejercida por personas con título universitario y que se encuentren inscritas en el colegio profesional respectivo, mientras que esta propuesta de ley sí exige esos requisitos para conformar una sociedad profesional.

Otra novedad que se incorpora en esta propuesta es que las sociedades profesionales pueden constituirse en cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, sea que pueden constituirse en sociedades anónimas o en cualquiera de las sociedades establecidas al amparo del Código de Comercio. Valga mencionar que la Ley N° 2860 vigente - que pretende derogarse en esta propuesta-, prohíbe que estas sociedades se revistan del carácter de compañías mercantiles, sino que únicamente pueden ser sociedades civiles, de la clase específica creada en la esa ley. El artículo 3º de la citada Ley Nº 2860 dispone:.

> "*Artículo 3º.- Estas sociedades deberán constituirse por escritura pública y no revestirán el carácter de compañías mercantiles, sino de sociedades civiles, de la clase específica creada en la presente ley*."

El párrafo anteriormente mencionado de la Ley N° 2860 obliga a la constitución de las sociedades profesionales a la forma societaria civil y explícitamente excluye las compañías mercantiles. Consecuentemente, la Ley 2860 remite a las sociedades civiles establecidas en el Código Civil y reguladas en los artículos 1196 y siguientes, excluyendo por completo la normativa del Código de Comercio. Así, la normativa civil es la base para la aplicación y regulación de lo que son las sociedades profesionales costarricenses en la actualidad. Pero la iniciativa en análisis pretende disponer que "las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes", sea también las sociedades mercantiles existentes en nuestro país, sea, la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima. Siendo estas últimas dos las de mayor importancia dentro del tema de las sociedades profesionales de capital, pues son las que, a nuestro juicio, mejor se ajustarían a las necesidades del ejercicio en común de la profesión, y al tema de la responsabilidad.

[56] En este sentido recordemos lo desarrollado en el apartado de considerandos de este informe jurídico.

[57] El Tribunal Supremo de España realiza mediante su Sentencia de 18 de julio de 2012 la cual aclara que la forma "sociedad profesional" sólo es obligatoria en el caso de que la principal actividad de la compañía sea la prestación directa por la sociedad, más no por sus empleados o socios, de servicios profesionales. Tribunal Supremo de España, "Sentencia de 18 de julio de 2012", último acceso 6 de mayo del 2017.Tomado del sitio web:
http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6501713&links=&optimize=20120925&publicinterface=true
Citado por BOLAÑOS PRADA (Roberto) y FALLAS ALVARADO (Dylan), op. cit., pág. 203.

La sociedad de responsabilidad limitada es aquella: “En la sociedad de responsabilidad limitada los socios responderán únicamente con sus aportes, salvo los casos en que la ley amplíe esa responsabilidad.

En cuanto a la sociedad anónima “ el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones.” (art.102 del Código de Comercio).

Pese a que la legislación actual no permite la constitución de sociedades profesionales en alguna de las formas mercantiles, resulta interesante observar que el artículo 29 de la Ley N°2860 permite a las sociedades de responsabilidad limitada (comerciales) ya constituidas transformarse en sociedades profesionales (civiles) por lo que se puede concluir que lo que está ocurriendo en dicha transformación es sin duda el cambio de la naturaleza jurídica de la sociedad:

> *“Las sociedades de responsabilidad limitada entre profesionales podrán transformarse en sociedades de actividad profesional, sin perjuicio de terceros, y viceversa. La duración de la sociedad transformada no podrá ser mayor de la estipulada para la que desapareció, incluidas las prórrogas previstas. Al transformarse, la sociedad estará sujeta a un derecho de Registro de diez colones, salvo el pago por aumento de capital que se acordare”*

El **artículo 2, exclusividad del objeto social, dispone el objeto de las sociedades profesionales,** que es el ejercicio en común de actividades profesionales, las cuales podrán ser desarrolladas en dos formas:

1. Directamente
2. Participación en otras sociedades profesionales

En el supuesto de participación de la sociedad, se tendrá como socio profesional en la sociedad participada:

- ✓ Regulados en el artículo 4[58]
- ✓ Materia de responsabilidad a la sociedad matriz

La propuesta legal, a diferencia de la Ley N° 2860 sí indica cual es el objeto social que persiguen las sociedades profesionales (el ejercicio en común de una actividad profesional ejercida en sociedad), mientras que en el articulado de la ley vigente no se señala el objeto social de las “sociedades de actividad profesional”, siendo que

[58] Referentes a: personas físicas, sociedades profesionales, tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, y tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración o las sociedades profesionales. Entre otros aspectos que se requieren para en dicha norma.

únicamente el artículo 20 hace alguna referencia al señalar que "*Queda prohibido a la sociedad ejercer actividades profesionales diferentes a las de su objeto. Asimismo, emprender actividades netamente comerciales o industriales*". Pese a esa disposición en ninguna otra norma de la ley N° 2860 se indica cual es el objeto social que persiguen las "sociedades de actividad profesional".

Un aspecto novedoso con relación a la ley vigente, es que la propuesta posibilita que el objeto social de las sociedades profesionales puedan ser desarrolladas a través de la participación en otras sociedades profesionales. La ley vigente no permite ese desarrollo.

El **artículo 3 sociedades multidisciplinares** determina que las "*sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales",* condicionado a que su desempeño *"no se haya declarado incompatible por otra norma de rango legal."*

Se crea la posibilidad de que existan socios "capitalistas", sea, personas no profesionales pero que financien las inversiones de la sociedad. No obstante, no les es permitido tener una mayoría en el control social y en la administración de dicha sociedad. Lo anterior se puede analizar de la lectura del artículo cuarto.[59]

El **artículo 4 conformación de las sociedades profesionales** define quienes serán los socios profesionales:

- Personas físicas
- Sociedades profesionales que participen en otra sociedad profesional
- Deberán pertenecer a socios profesionales las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas.
- Tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración de las sociedades profesionales habrán de ser socios profesionales.

Además, se regula otros elementos:

- Quién no podrán ser socios profesionales[60] por incompatibilidad

[59] BOLAÑOS PRADA (Roberto) y FALLAS ALVARADO (Dylan), op. cit., pág. 204.
[60] En el inciso *"e) … las personas en las que concurra causa de i**ncompatibilidad para el ejercicio de la profesión** o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren **inhabilitadas para dicho ejercicio** en virtud de resolución judicial o corporativa."* El destacado no es del original.

- Sanción si no cumplen los requisitos y la representación para actuar en los órganos sociales[61]: disolución obligatoria de la sociedad profesional.

- Representación[62]

Este artículo viene a establecer que las sociedades profesionales estarán conformadas por socios profesionales (personas con título universitario y debidamente inscritas en el colegio profesional), aunque no establece en algún otro artículo de la propuesta la prohibición de que hayan socios no profesionales, pero tampoco los permite; aspecto éste que debe ser aclarado en el articulado.

Actualmente la Ley N° 2860 vigente, a diferencia de la propuesta, contempla dos tipos de socios que pueden formar parte de la sociedad: los socios profesionales y los no profesionales. Por socios profesionales se debe entender aquellas personas físicas graduadas pertenecientes a un colegio profesional y sometidos al régimen deontológico del mismo. Por otro lado, el artículo 8 de la ley N° 2860 hace referencia a los socios no profesionales, quienes podrán formar parte de la compañía, aun cuando no sean profesionales colegiados. En esta categoría se sitúan los estudiantes del ramo, oficinistas y los auxiliares especializados tales como dibujantes, ayudantes de laboratorio, etc.

Otro elemento que llama la atención de la ley N° 2860, es la imposibilidad legal de que una sociedad profesional pueda constituirse como socio profesional en otra sociedad del mismo tipo. Tal facultad se encuentra plenamente habilitada en ordenamientos jurídicos de derecho comparado como es el caso de España con la "ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales", que autoriza en aras de garantizar la libertad organizativa y el eficiente ejercicio del comercio, la posibilidad de que otras sociedades profesionales puedan constituirse como socios profesionales, lo cual actualmente en nuestro país no se permite.

Por ello, la propuesta de ley, en el inciso b) viene a introducir la posibilidad de que una sociedad profesional pueda ser un socio profesional en otra sociedad profesional, lo cual consideramos oportuno en aras de garantizar la libertad organizativa.

Nótese que la propuesta en el inciso d) exige que las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración de las sociedades profesionales, deben ser socios profesionales; aspecto que debe ser valorado por los señores diputados desde un análisis de conveniencia y oportunidad.

[61] "*f) Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo* ***causa de disolución obligatoria su incumplimiento*** *sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento."* El destacado no es del original.

[62] *"g) Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales."*

La técnica legislativa utilizada en este artículo no es la más satisfactoria por cuanto mezclan regulaciones respecto a la conformación de las sociedades profesionales, requisitos de los miembros, incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, incumplimiento sobrevenido de los requisitos, representación de los socios profesionales, entre otros, lo cual se recomienda sea enmendada.

Esta dispersidad de temas regulados en un mismo artículo lesiona la seguridad jurídica pues el operador de la norma no tendrá claridad respecto a si esos deben ser entendidos como requisitos para constituir una sociedad profesional.

El **artículo 5 imputación y ejercicio de la actividad profesional** dispone que la sociedad profesional únicamente puede ejercer las "*actividades profesionales constitutivas de su objeto social",* mediante *"personas colegiadas en el colegio profesional correspondiente."*

Ello quiere decir que únicamente los profesionales que se encuentren colegiados pueden ejercer actividades profesionales en las sociedades profesionales, lo cual no lesiona ningún derecho constitucional.

La propuesta establece que los derechos y obligaciones se imputan a la sociedad profesional, sin perjuicio de la responsabilidad personal de la persona profesional. En este aspecto, es importante aclarar en la norma que también la responsabilidad recae sobre la sociedad, al ser sujeto de obligaciones, lo cual no está expreso en la norma propuesta.

En el supuesto de la actividad notarial, la propuesta expresamente excluye la responsabilidad de la sociedad profesional, determinando directamente la responsabilidad al profesional que realiza dicha actividad[63]. No se justifica en la exposición de motivos las razones de excluirlas de responsabilidad en el caso de que el objeto de la sociedad sea la realización de funciones notariales, por lo que de no justificarse esta se constituiría en una discriminación odiosa.

Recordemos las implicaciones de la responsabilidad del profesional asociado a una sociedad profesional:

> *"En una relación contractual entre un profesional liberal (persona física) y su cliente, el profesional se configura como el deudor contractual en la prestación del servicio frente al acreedor contractual que en dicho caso se subsume en la figura de la persona que contrata sus servicios.*
>
> > *"La solución más evidente pasa por inventar un segundo contrato de manera que la afirmación de una doble responsabilidad se torna muy sencilla: hay una doble responsabilidad- individual y social – porque existe un doble contrato. En realidad, bajo esta doctrina pueden ocultarse dos tipos de construcción. En primer lugar, la que entiende que estamos ante un "contrato base" en virtud del cual un cliente*

[63] *"indistintamente de que los servicios sean facturados a través de la sociedad profesional."*

encomienda un encargo a la sociedad profesional que implica la prestación de servicios de esta índole, y un "contrato posterior de ejecución" por el que la sociedad descarga la ejecución en un profesional que está obligado para con la sociedad por algún título -sea en su condición de socio profesional, sea como profesional contratado laboralmente, sea en un arrendamiento de servicios-, supuesto que, en realidad, habría que calificar como de subcontratación. En segundo lugar, la que ve el doble contrato como un contrato entre el cliente y la sociedad más otro contrato entre el cliente y el profesional concreto.[64]

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad del profesional debe entenderse bajo la siguiente dualidad: en primer lugar, como responsabilidad respecto a su condición de socio dentro de una sociedad profesional. Por otro lado, la responsabilidad derivada de la prestación del servicio por medio de la sociedad profesional que contrata con el cliente, pero esta vez en su condición de profesional actuante que lleva a cabo el trabajo personalmente y que se justifica en el carácter independiente de su actuación que apareja además una responsabilidad añadida.

En nuestro criterio, habiendo sido superada la viabilidad legal para constituir sociedades profesionales en la mayoría de ordenamientos jurídicos, la responsabilidad del profesional actuante resulta necesaria e indispensable para garantizar la legitimidad a estos grupos de profesionales. Por tanto, el socio profesional será responsable proporcionalmente a su aporte y el profesional actuante deberá ser responsable directamente por el ejercicio de su actividad profesional.

…

El argumento de la responsabilidad de estas sociedades es posiblemente el más estudiado y utilizado en favor de las mismas para el ejercicio colectivo de la profesión liberal.

Las principales ventajas que la doctrina europea le atribuyen[65] *al tipo societario profesional: en primer lugar, la existencia de una mayor garantía frente a los clientes que contratan con la sociedad, esto implica la comunicación de patrimonios responsables, sea, el societario y el personal de los socios. En segundo término, el régimen de responsabilidad de dichas sociedades permite mantener el principio de responsabilidad personal del profesional."*[66]

En suma, la Ley de Sociedades Profesionales propuesta contempla una detallada aplicación del régimen deontológico y disciplinario de la actividad profesional, normas de información al cliente (art. 9), y la responsabilidad personal ilimitada por las deudas derivadas de la actividad profesional, solidaria entre todos los profesionales, socios o no, que participaron activamente en el caso.

Esta imputación del ejercicio de la actividad profesional, tiene estrecha relación con los numerales 9 -desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad

[64] Aurora Campins Vargas. ob. cit., 418. Ibid, pág. 117
[65] Mariano Yzquierdo Tolsada, ob. cit. 159. Ibid, pág. 123.
[66] Ibid.

disciplinaria- y 11 -responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales-.[67]

El **artículo 6 denominación social.** La denominación social puede ser objetiva[68] o subjetiva[69]. Además, regula:

- ✓ Supresión del nombre de la denominación social de socios y sus herederos[70], en el caso de la denominación subjetiva.

- ✓ Exclusión de la responsabilidad personal por las deudas contraídas[71]

- ✓ La obligación de la letra «p» en la denominación social, correspondiente al calificativo de «profesional»

Aunque sea lógica, no es ocioso aclarar en el párrafo cuarto que ese derecho que se le otorga al socio que perdió su condición y a los herederos es para el caso de la denominación subjetiva.

En cuanto a la obligación de la letra «p» en la denominación social, correspondiente al calificativo de «profesional», algunos autores han recomendado "*que en la denominación social figure, junto a la indicación de la forma social, la expresión «profesional». Lo anterior para dar un mayor sentido de propiedad al nuevo tipo social que se está constituyendo".*[72]

El artículo 7 formalización del contrato, establece los requerimientos[73], la cual deberá formalizarse mediante escritura pública y cumplir los requisitos que regula

[67] Temas que se verán más adelante.
[68] El nombre de la sociedad no corresponda con el nombre de ninguna persona física.
[69] Se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales.
[70] *"Las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, salvo pacto en contrario. No obstante, el consentimiento de quien hubiera dejado de ser socio para el mantenimiento de su nombre en la denominación social será revocable en cualquier momento."*
[71] *"El mantenimiento en la denominación social del nombre de quien hubiera dejado de ser socio que deba responder personalmente por las deudas sociales, no implicará su responsabilidad personal por las deudas contraídas con posterioridad a la fecha en que haya causado baja en la sociedad."*
[72] BOLAÑOS PRADA (Roberto) y FALLAS ALVARADO (Dylan), op. cit., pág. 180
[73] *"La escritura constitutiva recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará:*
a) La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.
b) El colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.
c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
d) La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas."

la forma social adoptada, además de cumplir con los requisitos establecidos en los cuatro incisos allí expresos.

Hay un aspecto importante que contiene la Ley vigente (en su artículo 4) y que no está incorporado en esta propuesta y es la obligación de de presentar la escritura de constitución ante el Departamento correspondiente de Tributación a efectos de que esta lleve un control sobre las sociedades de actividad profesional constituidas en el país. Este aspecto se recomienda que sea analizado por los señores diputados.

El **artículo 8 inscripción registral de las sociedades profesionales** señala que deberá:

- Formalizarse mediante escritura pública
- Ser inscrita[74] en el Registro Nacional

Una vez inscrita la sociedad profesional adquiere su personalidad jurídica[75].

Además se establece:

- Inscripción en el Registro Nacional de cualquier cambio de socios y administradores, o modificación del pacto social -escritura pública-
- Las sociedades profesionales se inscribirá en el registro de sociedades profesionales del Colegio profesional que corresponda

74 Para ello se exige los requerimientos del artículo 7, y se detalla que al menos se requieren, *"los siguientes extremos:*

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia.
e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas."

75 Las sociedades profesionales tendrían personalidad jurídica distinta de la de sus socios. *"La postura tradicional en la doctrina ha sido frecuentemente hostil* (Aurora Campins Vargas, ob. cit. 64. Ibid, pág. 124.). También la jurisprudencia constitucional ha manifestado en términos bastante rígidos respecto a que no se permitirá el ejercicio de la profesión liberal en nombre de una sociedad que tenga personalidad jurídica distinta de la de sus miembros, o que tenga una finalidad mercantil. (Ver **Sala Constitucional** Voto N° 3975-2002 de las 17:00 horas del 30 de abril del 2002). En este aspecto, recordemos que la legislación vigente establece en el artículo 3 de la Ley Nº 2860 *"estas sociedades deberán constituirse por escritura pública y no revestirán el carácter de compañías mercantiles, sino de sociedades civiles, de la clase específica creada en la presente ley".*

- Inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio profesional que corresponda de cualquier cambio de socios y administradores, o modificación del pacto social

- Comunicación del Registro Nacional al registro de sociedades profesionales de cada colegio profesional[76]

- Las sociedades multidisciplinares deberán inscribirse en los registros de sociedades profesionales de los colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto[77].

La Ley N° 2860 vigente dispone que la escritura pública de constitución de la sociedad de actividades profesionales deberá ser inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Con la inscripción, la sociedad profesional adquirirá personalidad jurídica. Como puede notarse la propuesta no señala una sección específica del Registro Nacional para esa inscripción.

La iniciativa al igual que la Ley vigente, establece la obligación de inscribirse además en el registro que al efecto lleve el colegio profesional que corresponda, a efectos de su incorporación y con el fin de que este pueda ejercer sobre aquella las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

El **artículo 9 desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria**[78]**.** En el segundo párrafo se indica que las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios, se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales; sin embargo, se establece la exclusión *"del socio inhabilitado o incompatible"*, cuando lo determine la ley.

Ese párrafo no es claro por cuanto puede desprenderse que por el hecho de que haya un socio inhabilitado consecuentemente se inhabilita también la sociedad profesional. Se recomienda aclarar dicho párrafo.

76 *"El Registro Nacional comunicará de oficio al registro de sociedades profesionales del colegio profesional correspondiente, la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado registro profesional.*
El contenido del registro de cada sociedad profesional en el Registro Nacional y en el registro de sociedades profesionales se hará público a través de un portal en internet."

77 De forma que queda *"sometida a las competencias de aquel que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso."*

78 Recordemos lo indicado en el artículo 5 imputación y ejercicio de la actividad profesional, sobre la responsabilidad.

Como medida preventiva, se faculta a la sociedad profesional y al contratante del servicio, antes del inicio de la prestación profesional, acordar algunos datos[79] que identifiquen al profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios.

Es decir, la responsabilidad disciplinaria del ejercicio de sus actuaciones del servicio profesional recae básicamente en los Colegios Profesionales, aspecto que debe ser consultado a dichos entes, a fin de determinar la forma de implementación de éste régimen disciplinario.

El **artículo 10 participación en beneficios y pérdidas** lo establece por medio de contrato escrito[80], o a falta de éste, la norma determina que "*los beneficios se distribuirán y, cuando proceda, las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social".*

Además, se establece una precisión en los casos donde se adopte el sistema de arreglo[81], donde se establecen los criterios de:

- ✓ Tiempo invertido en el trabajo profesional realizado
- ✓ Experiencia
- ✓ Especialización
- ✓ Gerenciamiento
- ✓ Supervisión del trabajo
- ✓ Derecho de clientela
- ✓ Entre otros criterios que pueden ser intangibles o no

Expresamente, en el supuesto de régimen de participación se establece que *"no será oponible entre los socios ni ante terceros ningún acuerdo… que no conste por escrito."*

Y por último, establece la obligación del conocimiento de los estados financieros de la sociedad en la asamblea de accionistas[82].

[79] Datos:
"a) Nombre y apellidos
b) Título profesional
c) Colegio profesional al que pertenece
d) Expresión de si es o no socio de la sociedad profesional"

[80] *"Régimen de participación de estos en los resultados de la sociedad o, en su caso, el sistema con arreglo al cual haya de determinarse dicha participación."*

[81] Donde *"podrán basarse o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables."*

[82] *"… deberá conocer… dentro de los treinta días posteriores a la finalización del ejercicio económico. En dicha asamblea se conocerá el resultado del ejercicio y se tomará nota de la porción imputable a cada socio."*

El **artículo 11 responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales**[83], con todo su patrimonio responde la sociedad profesional, y con las reglas adoptadas en la forma social responden los socios. Y, responderán solidariamente[84] sobre *"las deudas que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos".* Lo anterior resulta ser la posición dominante respecto de la responsabilidad de las sociedades profesionales mercantiles.

Por último, se obliga a las sociedades profesionales a contar con una póliza de seguros, para cubra la responsabilidad del ejercicio de la actividad o actividades profesionales. Aspecto que puede ser consultado al Instituto Nacional de Seguros, a fin que se determine los alcances de esta obligatoriedad.

Es importante hacer del conocimiento de los señores diputados de que la Ley 2860 vigente no establece la obligación de que las sociedades profesionales cuenten con una póliza de seguros que cubra su responsabilidad.

El **artículo 12 intransmisibilidad de la condición de socio profesional**, es decir requiere el consentimiento de todos los socios para la condición o transmisión de socio. En igual sentido, en el **artículo 14 exclusión de socios profesionales** para separarse o excluir a los socios es regulado por los estatutos de la sociedad[85].

El **artículo 13 separación de socios profesionales**, faculta separarse por tiempo indefinido -en cualquier momento-; y cuando la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, se requieren los siguientes supuestos previstos:

- En la legislación mercantil para la forma societaria de que se trate
- En el pacto social
- Cuando concurra justa causa

El **artículo 15 transmisiones forzosas y mortis causa** y el **artículo 16 reembolso de la cuota de liquidación** admite la posibilidad de estipular la intransmisibilidad de las acciones de la sociedad a los respectivos sucesores de los todos los socios en caso de muerte, y también admite la posibilidad de excluir la transmisibilidad a los ex cónyuges o por ejecución forzada.

Actualmente la ley N° 2860 no contempla ninguna estipulación con relación a la transmisión mortis causa en la participación social de un socio profesional, para ello

83 Tema que se vincula con lo regulado en el artículo 5 imputación y ejercicio de la actividad profesional, sobre la responsabilidad. Y el artículo 9 desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria.

84 *"la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado"*

85 *"La pérdida de la condición de socio o la separación, cualquiera que sea su causa, no liberará al socio profesional de la responsabilidad que pudiera serle exigible de conformidad con el artículo 11 de esta ley."*

se ha tenido que recurrir en forma supletoria a lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil .

El **artículo 17 normas especiales para las sociedades de capitales** va a determinar[86] la proporción de los incrementos de capital de los prestadores de los servicios profesionales, y prevé expresamente las *"prestaciones accesorias"*[87] de trabajo profesional, fijando de esta forma el método de remuneración. Y en el **artículo 18 cláusula de arbitraje,** prevé la posibilidad de arbitraje cuando exista conflicto, siempre que ello esté establecido en el pacto social.

El **artículo 19 otras formas de organización** que prestan servicios en forma individual, no serán consideradas sociedades profesionales las siguientes modalidades de organización:

- Sociedades de medios - compartir infraestructura y distribuir los costos-
- Sociedades de comunicación de ganancias -dos o más profesionales prestan individualmente sus servicios y se comparten sus honorarios-
- Sociedades de intermediación -canalización o comunicación entre el cliente y el profesional-

[86] *"…las reglas siguientes:*
a) En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas.
b) Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del pacto social.
c) En los aumentos de capital a que se refiere el inciso anterior, la sociedad podrá emitir las nuevas participaciones o acciones por el valor que estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor neto contable que les sea atribuible a las participaciones o acciones preexistentes y, en todo caso, al valor nominal salvo disposición en contrario del pacto social.
d) La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el pacto social.
e) Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en el supuesto contemplado en el artículo 15 de esta ley, deberá realizarse con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser redimidas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en los artículos 87 y 129 del Código de Comercio."
En el apartado de "Anexo" del presente informe jurídico, se incorporan las normas del artículo 74 al 129 del Código de Comercio, relativas al "*Capítulo VI De la Sociedad de Responsabilidad Limitada" y el "Capítulo VII De las Sociedades Anónimas".*

[87] *"En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 de esta ley. // Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social."*

- Cualquier otra forma societaria –provea y gestione medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión-

La redacción de la norma es confusa, toda vez que se dicta una lista donde limita la prestación del servicio en forma individual, donde se especifica expresamente que no se considerará sociedades profesionales. Razón por la cual, es oportuno precisar claramente que se desea regular en esta disposición.

El **artículo 20 extensión del régimen de responsabilidad** se aplica a los supuestos donde *"dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional."* Para ello se presume:

- Ejercicio de la actividad se desarrolla públicamente (denominación común o colectiva)

- Se emita → documentos, facturas, minutas o recibos (bajo denominación común o colectiva)

En el supuesto de que el ejercicio colectivo no adoptara forma societaria*, " todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional."*

Esta disposición es extraña por cuanto está regulando situaciones que no corresponden a la sociedad de profesionales, sino que más bien correspondería a la responsabilidad civil de los profesionales, y no a una responsabilidad derivada de una sociedad mercantil.

El **artículo 21 régimen tributario de las sociedades profesionales y de los socios profesionales** determina cuatro supuestos para las sociedades profesionales y sus socios profesionales.

En el primer supuesto, se establece que tanto las sociedades profesionales como los socios profesionales, no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades aplicable a las personas jurídicas.[88]

El *"artículo 18 Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de capital"*, fue derogado por el Título II aparte 18) de la Ley N° 9635 de 3 de diciembre de 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Razón por la cual se recomienda corregir la remisión de este artículo, a fin de no hacer alusión a norma derogada.

En relación con la remisión de los incisos a y b del artículo 15, la norma señala:

[88] El numeral 21 en análisis hace referencia a los artículo 15, incisos a) y b) –sociedades profesionales- y 18 –socios- de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.

"ARTÍCULO 15.- Tarifa del impuesto. A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen. El producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

a) Personas jurídicas: Treinta por ciento (30%).

b) Las personas jurídicas, cuya renta bruta no supere la suma de ciento seis millones de colones (¢106.000.000,00) durante el periodo fiscal:

> *i. Cinco por ciento (5%), sobre los primeros cinco millones de colones (¢5.000.000,00) de renta neta anual.*
> *ii. Diez por ciento (10%), sobre el exceso de cinco millones de colones (¢5.000.000,00) y hasta siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00) de renta neta anual.*
> *iii. Quince por ciento (15%), sobre el exceso de siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00) y hasta diez millones de colones (¢10.000.000,00) de renta neta anual.*
> *iv. Veinte por ciento (20%), sobre el exceso de diez millones de colones (¢10.000.000,00) de renta neta anual.*

A efectos de lo previsto en este inciso b), las micro y las pequeñas empresas inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) podrán aplicar la escala tarifaria prevista en este inciso, conforme a las siguientes condiciones, las cuales aplicarán a partir de su primer año de operaciones:

> *i. Cero por ciento (0%) del impuesto sobre el impuesto a las utilidades el primer año de actividades comerciales.*
> *ii. Veinticinco por ciento (25%) del impuesto sobre el impuesto a las utilidades el segundo año de actividades comerciales.*
> *iii. Cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre el impuesto a las utilidades el tercer año de actividades comerciales.*

Reglamentariamente, la Administración Tributaria podrá establecer las condiciones que se estimen necesarias para prevenir o corregir el fraccionamiento artificioso de la actividad.

El Ministerio de Hacienda actualizará por resolución general el monto de lo establecido en el inciso b), tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.[89]

c) A las personas físicas con actividades lucrativas se les aplicará la siguiente escala de tarifas sobre la renta imponible:

[89] Así reformado el inciso b) anterior por el Título II aparte 11) de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018.

i) Las rentas de hasta ¢3.628.000,00 anuales, no estarán sujetas al impuesto.
ii) Sobre el exceso de ¢3.628.000,00 anuales y hasta ¢5.418.000,00 anuales, se pagará el diez por ciento (10%).
iii) Sobre el exceso de ¢5.418.000,00 anuales y hasta ¢9.038.000,00 anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
iv) Sobre el exceso de ¢9.038.000,00 anuales y hasta ¢18.113.000,00 anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
v) Sobre el exceso de ¢18.113.000,00 anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).[90]

Las personas físicas con actividad lucrativa que además hayan recibido durante el período fiscal respectivo, ingresos por concepto de trabajo personal dependiente, o por concepto de jubilación o pensión, y estén reguladas en el título II de esta Ley, deberán restar del monto no sujeto referido en el anterior subinciso i) de este inciso, la parte no sujeta aplicada de los ingresos recibidos por concepto de trabajo personal dependiente, o por concepto de jubilación o pensión. En caso de que esta última exceda del monto no sujeto aludido en el anterior subinciso i), solo se aplicará el monto no sujeto en el impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación y pensión u otras remuneraciones por servicios personales, en cuyo caso a las rentas netas obtenidas por las personas físicas con actividades lucrativas no se les aplicará el tramo no sujeto contemplado en el referido subinciso i), el cual estará sujeto a la tarifa establecida en el subinciso ii) de este inciso.[91]

Una vez calculado el impuesto, las personas físicas que realicen actividades lucrativas tendrán derecho a los siguientes créditos del impuesto:

a) Por cada hijo el crédito fiscal será de dieciocho mil trescientos sesenta colones (¢18.360,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley.[92]
b) Por el cónyuge el crédito fiscal será de veintisiete mil cuatrocientos ochenta colones (¢27.480,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley.[93]
c) Si los cónyuges estuvieran separados judicialmente, sólo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo está la manutención del otro, según disposición legal. En el caso de que ambos cónyuges sean contribuyentes, este crédito podrá ser deducido, en su totalidad, solamente por uno de ellos. Mediante los procedimientos que se establezcan en el reglamento, la Administración Tributaria

90 Así modificados los montos de ingresos brutos establecidos en el inciso c) anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 41320 del 14 de setiembre de 2018, mediante un ajuste del dos coma veinticuatro por ciento (2,24%)
91 Así adicionado el párrafo anterior por el inciso b) del artículo 21 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de N° 8114 de 4 de julio del 2001.
92 Así modificado el inciso anterior por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41320 del 14 de setiembre de 2018, mediante un ajuste del dos coma veinticuatro por ciento (2,24%)
93 Así modificado el inciso anterior por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41320 del 14 de setiembre de 2018, mediante un ajuste del dos coma veinticuatro por ciento (2,24%)

comprobará el monto del ingreso bruto, y, cuando el contribuyente se incorpore al sistema, revisará periódicamente ese monto para mantenerle estas tarifas.[94]
El monto del ingreso bruto indicado en el inciso b) y el de la renta imponible señalado en el inciso c) deberán ser reajustados por el Poder Ejecutivo, con base en las variaciones de los índices de precios que determine el Banco Central de Costa Rica o según el aumento del costo de la vida en dicho período.[95]
ch) Derogado[96]*"*

El segundo supuesto, los ingresos y gastos de la sociedad profesional se imputarán directamente a los socios profesionales personas físicas.

El tercer supuesto, los socios profesionales personas físicas estarán sujetos al impuesto sobre la renta.[97]

El cuarto supuesto, el socio profesional persona física que perciba rentas como trabajador personal dependiente de la sociedad profesional, estará sujeto al impuesto –establecido en el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta-. Es decir, refiere al *"TITULO II Del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales".*[98]

En razón de la no sujeción del impuesto de la renta de las sociedades profesionales como a los socios profesionales, en determinadas categorías, la presente disposición es contraria con la última legislación aprobada por esta Asamblea Legislativa[99], considerada en el marco de la realidad financiera que atraviesa el país. De manera que se recomienda realizar la consulta al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Tributación, a fin de valorar y analizarla propuesta de exoneración.

Por último, en el cuadro comparativo entre legislación española y proyecto de ley, que se incorpora en el apartado de "Anexo" del presente informe, llama la atención que en la legislación española las exenciones fiscales y las reducciones arancelarias son disposiciones transitorias por el plazo de un año[100]. Sin embargo,

[94] Así reformado por el artículo 106 de la Ley de Presupuesto No. 7097 de 1 de setiembre de 1988.
[95] Así reformado por el artículo 106 de la Ley de Presupuesto No. 7097 de 1º de setiembre de 1988.
[96] Derogado por el artículo 30, inciso a), de la Ley de Justicia Tributaria No. 7535 de 1º de agosto de 1995.
[97] Ver inciso c) del artículo 15, de la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta.
[98] *NOTA: El encabezado original de este Título, que se denominaba "Del impuesto único sobre las rentas del trabajo personal dependiente", fue así reformado por el artículo 35 de la ley No.7302 del 15 de julio de 1992 y también, en términos idénticos, por el artículo 3º de la ley No. 7531 del 10 de julio de 1995, y posteriormente reformado por el artículo 20 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 4 de julio del 2001.*
[99] Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018.
[100] *"**Disposición transitoria tercera.** Exenciones fiscales y reducciones arancelarias.*
Durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta Ley, los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con anterioridad se adapten a sus disposiciones

en el caso de la presente iniciativa, lo que se pretende es una norma que prevalezca en el tiempo, en forma permanente.

En la Ley N°2860 no existe ninguna estipulación legal que deje exento del pago de tributos y exacciones de cualquier clase, a las sociedades de actividades profesionales costarricense.

El **artículo 22 régimen de seguridad social de los socios profesionales y demás profesionales independientes** establece la obligatoriedad de estar sujetos al régimen[101] del párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social[102]:

> *"Artículo 3º.-* ***Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.***
> ***La Junta Directiva fijará la fecha en que entrará en vigencia el Seguro Social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro; sin embargo, todos aquellos trabajadores independientes que en forma voluntaria desearen asegurarse antes de entrar en vigencia el Seguro Social en forma general para ese sector, podrán hacerlo mediante la solicitud correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual, para tales efectos dictará la reglamentación pertinente. Los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal.***
> *La posibilidad de reingreso de aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se hubieren afiliado al amparo del párrafo segundo de este artículo, y que posteriormente se desafiliaren, será reglamentada por la Caja.*
> *La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.*
> *La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que éstos se otorgarán.*
> *La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.*

estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en sus modalidades de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados, y disfrutarán de la reducción que determine el Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia en los derechos que los Notarios y los Registradores Mercantiles hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de los respectivos aranceles."

[101] *"Artículo 2º.- El seguro social obligatorio comprende los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y desempleo involuntario; además, comporta una participación en las cargas de maternidad, familia, viudedad y orfandad y el suministro de una cuota para entierro, de acuerdo con la escala que fije la Caja, siempre que la muerte no se deba al acaecimiento de un riesgo profesional."*

[102] Ley N.° 17, de 22 de octubre de 1943.

Para los trabajadores independientes cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal y que soliciten su afiliación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares."[103]

El artículo 22 del proyecto de ley, establece que:

- CCSS fijará la cuota con base en un porcentaje sobre la renta neta del trabajador independiente -conforme cálculos actuariales-

- CCSS deberá dar audiencia a los colegios de los profesionales afectados -antes de fijar el porcentaje correspondiente-

- Profesionales que perciban rentas → como trabajadores personales dependientes de las sociedades profesionales -socios o no-, están sujetos al régimen de la CCSS en su calidad de asalariados

Esta disposición puede presentar eventuales problemas de constitucionalidad por cuanto se le está señalando a la CCSS la forma en que deberá fijar la cuota del seguro para esos trabajadores, violando así la autonomía plena que en materia de seguros tiene esa institución. Los aspectos señalados en este artículo deben ser consultados obligatoriamente a la Caja Costarricense de Seguro Social y facultativamente a los Colegios Profesionales, a fin de tener claridad de cuál será la forma de implementación de dicha disposición.

El **artículo 23 relativo a la formación que deben brindar los colegios profesionales. Se establece la** capacitación que deben brindar los diferentes colegios profesionales, a sus agremiados para que adquieran destrezas en el ejercicio profesional y una mejor organización para la prestación de los servicios. Aspecto que debe ser consultado a los diferentes colegios profesionales.

El **artículo 24 reformas al Código de Comercio**, específicamente adiciona un inciso e) al artículo 17 del Código de Comercio[104].

Este artículo es uno de los más sustantivos de la propuesta por cuanto viene a establecer que las sociedades profesionales son sociedades mercantiles, a diferencia de las netamente civiles que establece actualmente la Ley 2860 vigente, por lo tanto, estarán regidas por las normas mercantiles.

[103] Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 4750 de 26 de abril de 1971 y 1º de la Nº 6914 del 28 de noviembre de 1983. Último párrafo adicionado por el artículo 87 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000.
El destacado no es del original.
[104] Ley N.° 3284, de 30 de abril de 1964.

El artículo 3° de la ley N° 2860 establece: “Artículo 3º.- Estas sociedades deberán constituirse por escritura pública y no revestirán el carácter de compañías mercantiles, sino de sociedades civiles, de la clase específica creada en la presente ley”. Así es que la Ley N° 2860 autoriza únicamente la constitución de sociedades profesionales bajo el tipo societario civil, impidiendo la constitución de este tipo de compañías bajo las reglas y preceptos del derecho mercantil.

Con la propuesta se viene a modificar el tipo societario aplicable a las sociedades profesionales , que pasará a ser el mercantil.

Con el fin de visualizar lo que se pretende adicionar, se presenta una tabla. En la columna izquierda se presenta el texto del artículo 17 de la Ley N° 3284 -ley vigente- y en la columna derecha la adición del inciso e), con el fin de observar la redacción completa del texto del artículo 17. Veamos:

Ley N° 3284 Código de Comercio	**Proyecto de ley**
	ARTÍCULO 24.- Reformas al Código de Comercio. Se adiciona un inciso e) al artículo 17 del Código de Comercio, N.° 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas. El texto dirá:
Artículo 17.- Es mercantil, independientemente de su finalidad: a) La sociedad en nombre colectivo; b) La sociedad en comandita simple; c) La sociedad de responsabilidad limitada; y d) La sociedad anónima.	Artículo 17- Es mercantil, independientemente de su finalidad: a) La sociedad en nombre colectivo; b) La sociedad en comandita simple; c) La sociedad de responsabilidad limitada; y d) La sociedad anónima. **e) Las sociedades profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Profesionales.**

Las sociedades mercantiles en Costa Rica se constituyen en: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima. Siendo estas últimas dos las de mayor importancia dentro del tema de las sociedades profesionales de capital, pues estas se ajustarían mejor a las necesidades del ejercicio en común de la profesión.

La sociedad de responsabilidad limitada, según el artículo 75 del Código de Comercio es aquella en que:

> *“En la sociedad de responsabilidad limitada los socios responderán únicamente con sus aportes, salvo los casos en que la ley amplíe esa responsabilidad.”*

Mientras que por su parte la regulación del Código de Comercio de las sociedades anónimas establece en el artículo 102 que:

"En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones."

Las regulaciones anteriores son de importancia en lo relativo al ejercicio de la profesión mediante una sociedad, pues establecen claramente la responsabilidad de los socios, la cual muestra una notable diferencia respecto de las sociedades civiles, hasta ahora las únicas permitidas para la constitución de las sociedades profesionales.

Con la propuesta, se le otorga a las sociedades profesionales un giro mercantil, aspecto que difiere de la actual ley, la cual actualmente reviste a las sociedades profesionales de carácter civil.[105]

El **artículo 25 derogatoria.** Este artículo viene a derogar la *"Ley que Autoriza Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales, N.° 2860, de 21 de noviembre de 1961"*, aspecto que fue analizado en el apartado de consideraciones de fondo del presente informe jurídico.

La Ley N° 2860 que se pretende derogar permite la constitución de sociedades profesionales únicamente bajo las reglas del derecho civil, impidiendo la constitución bajo las reglas del derecho mercantil o la asociación de profesionales en un régimen mixto, la cual ha quedado obsoleta frente a la realidad económica de la Costa Rica del siglo XXI y al ejercicio de la libertad de asociación.

En cuanto a las **disposiciones transitorias**, la primera regula:

- Plazo de un año para solicitud de inscripción o la adaptación a las previsiones de la presente ley de las sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

- El tercer párrafo del Transitorio no es claro, por lo que llamamos la atención al respecto. Parece desprenderse que se exceptúan de adaptarse a las previsiones de la presente ley dentro del plazo de un año lo siguiente::

 - cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores
 - revocación o renuncia de poderes
 - disolución de la sociedad
 - nombramiento de liquidadores
 - asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa

- Sociedad quedará disuelta de pleno derecho, si transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley, no han realizado la adaptación y su presentación en el Registro Nacional.

[105] Ver artículos 3 de la Ley que Autoriza Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales.

Recordemos que el artículo 8 del proyecto de ley, regula la inscripción registral de las sociedades profesionales posterior a la vigencia de la propuesta de ley.

La segunda disposición transitoria señala:

- Plazo de nueve meses -contados a partir de la vigencia de esta ley- para constituir los Registros Profesionales en los Colegios Profesionales.

- Plazo máximo de un año contado desde su constitución para solicitud de inscripción en el registro de sociedades profesionales, –se faculta al Registro Nacional a cancelar los asientos de la sociedad disuelta-

Conclusión

En definitiva, en nuestro país existe un modelo económico y jurídico para la regulación del mercado de los servicios profesionales, basado en la técnica de regulación de precios. Sin embargo, la economía moderna ha dado un vuelco en los medios utilizados basándose en el libre mercado promocionando y garantizando la libre competencia en la prestación de los servicios profesionales cuya postura ha sido adoptada en gran parte de la legislación extranjera.

De forma que, con la presente propuesta legal, se admite el ejercicio de las profesiones liberales dentro de la actividad mercantil, con el fin de garantizar el libre mercado y la promoción de la competencia.

Dentro de las ventajas de adopción de este tipo de modelo de sociedades profesionales, se destacan:

- Existencia de una mayor garantía frente a los clientes que contratan con la sociedad

- Comunicación de patrimonios responsables -societario y personal de los socios-

- Régimen de responsabilidad de las sociedades profesionales →permite mantener el principio de responsabilidad personal del profesional

De manera que, en atención a los comentarios indicados en el presente informe, y las posibles opiniones emitidas -en su momento- por las autoridades involucradas en la aplicación de la presente iniciativa, se recomienda realizar las valoraciones del caso, a fin de modificar el texto propuesto, a efecto de no violentar ni contradecir ninguna disposición legal o constitucional.

Finalmente queremos advertir a los señores Diputados que la propuesta de ley es semejante, casi una transcripción de la legislación española, Ley 2/2007, de 15 de marzo, Ley de sociedades profesionales, salvo algunos artículos donde se hace remisión a legislación costarricense, exoneración de impuestos y aspectos de pago de seguro social CCSS.

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

4.1.- Epígrafes

Es oportuno retomar algunos elementos sobre el epígrafe, en el siguiente sentido:

> *"77. Todos los artículos deben tener una denominación, a la que se llama epígrafe.*
> *78. El epígrafe debe ser una construcción breve y clara y tiene que expresar el objeto principal de la norma.*
> *79. El epígrafe no integra el texto del artículo. El texto normativo debe ser gramatical y normativamente completo, con prescindencia del epígrafe.*
> *80. Los epígrafes no deben repetirse. Cada epígrafe debe referirse al artículo al que epigrafía y sólo a ése.*
> *81. El epígrafe se escribe a continuación del número de artículo y finaliza con punto y seguido; a continuación debe escribirse el artículo.*
> *82. El epígrafe debe mantener la misma terminología que se utiliza en el articulado."*[106]

De manera que los epígrafes de cada artículo debe determinar adecuadamente el contenido de cada numeral. De forma que se sugiere revisar cada uno de los artículos del proyecto de ley, a fin de precisar con claridad, una adecuada construcción que exprese el contenido de la disposición a desarrollar.

Además, en la iniciativa se observa la ausencia de epígrafe en el artículo 23 de la propuesta legal. En este sentido, en atención de una adecuada técnica legislativa, se sugiere que se establezcan epígrafe en el artículo 23.

2.2.- Referencia de las leyes

De acuerdo con una correcta técnica legislativa, el proyecto de ley debe determinar con claridad la referencia precisa de cada Ley que se cita. Por lo que se recomienda hacer la referencia en forma adecuada, sea: primero el número de ley, el nombre de la título y por último la fecha de sanción. Además, no indicar las reformas posteriores, por cuanto se tienen por incorporadas en la ley modificada.

En este sentido, se sugiere revisar la especificación de las diferentes leyes a las que hace referencia en los artículos de la iniciativa. Específicamente valorar la referencia de las siguientes leyes:

[106] Ibid, pág. 204

- Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.
- Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 22 de octubre de 1943.
- Ley N° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964.
- Ley N° 2860, Ley que Autoriza Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales, de 21 de noviembre de 1961.

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, la presente iniciativa de ley requiere para su aprobación de **mayoría absoluta de votos presentes**.

Delegación

La presente iniciativa **no es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena**, puesto que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero[107] del numeral 124 constitucional, al regular en el artículo 21[108] la no sujeción al impuesto sobre la renta, y en el artículo 22[109] regular los parámetros para

[107] *"No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política."*

[108] *"ARTÍCULO 21- Régimen tributario de las sociedades profesionales y de los socios profesionales.*
a) Las sociedades profesionales no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades aplicable a las personas jurídicas establecido en el artículo 15, incisos a) y b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas; sus socios tampoco estarán sujetos al impuesto sobre la renta disponible que establece el artículo 18 de esa misma ley.
b) Los ingresos y gastos de la sociedad profesional se imputarán directamente a los socios profesionales personas físicas con base en lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.
c) Los socios profesionales personas físicas a los que se refieren el artículo 4, inciso a), de esta ley, estarán sujetos al impuesto sobre la renta que se establece en el artículo 15, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, para las personas físicas con actividades lucrativas.
d) El socio profesional persona física que a su vez perciba rentas como trabajador personal dependiente de la sociedad profesional estará sujeto al impuesto que establece el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, en lo que corresponda."

[109] *"ARTÍCULO 22- Régimen de seguridad social de los socios profesionales y demás profesionales independientes*
Los socios profesionales a los que se refiere el artículo 4, inciso a), de la presente ley, así como los demás profesionales que presten sus servicios de manera individual estarán sujetos, en lo que se refiere a la seguridad social, al régimen establecido en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.° 17, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, en su calidad de trabajadores independientes.
Para tales efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), fijará la cuota con base en un porcentaje sobre la renta neta del trabajador independiente y de conformidad con los respectivos cálculos actuariales. Antes de fijar el porcentaje correspondiente, la CCSS deberá dar audiencia a los colegios de los profesionales afectados. Dicho porcentaje no podrá ser superior al quince por

el pago del régimen de seguridad social de los socios profesionales y demás profesionales independientes de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Consultas
Obligatorias:

- Caja Costarricense del Seguro Social[110]

Facultativas:

- Todos los Colegios Profesionales
- Registro Nacional
- Dirección General de Notariado
- Ministerio de Hacienda
- Procuraduría General de la República
- Instituto Nacional de Seguros[111]
- Defensoría de los Habitantes
- Contraloría General de la República

VI.- FUENTES

Constitucionales

- **Constitución Política de la República de Costa Rica,** del 19 de noviembre de 1949.

- Ley N° 4229, **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** de 11 de diciembre de 1968**.**

- Acuerdo N° 399, **Reglamento de la Asamblea Legislativa,** de 29 de noviembre de 1961.

Leyes y Reglamentos

- Ley N° 7092, **Ley del Impuesto sobre la Renta** de 21 de abril de 1988.

- Ley N°, **Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social,** 17 de 22 de octubre de 1943.

ciento (15%) de la renta neta.
Los profesionales que perciban rentas como trabajadores personales dependientes de las sociedades profesionales, sean socios o no, estarán sujetos al régimen establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.° 17, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, en su calidad de asalariados, en lo que corresponda."

110 El artículo 22 establece el régimen de seguridad social de los socios profesionales y demás profesionales independientes.

111 El artículo 11 establece en su último párrafo: "*Las sociedades profesionales **deberán contar con una póliza de seguro** que cubra la responsabilidad en la que estas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social."* El destacado no es del original.

- Ley N° 3284, **Código de Comercio**, de 30 de abril de 1964**.**

- Ley N° 2860, **Ley que Autoriza Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales** de 21 de noviembre de 1961**.**

- Ley N° 9635, **Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas**, de 3 de diciembre de 2018.

Jurisprudencia constitucional

- **Sala Constitucional.** Voto N° 18141-2009, de las 11:12 horas del 27 de noviembre del 2009.

- **Sala Constitucional.** Voto N° 2007-011923, de las 14:48 horas del 22 de agosto del 2007.

- **Sala Constitucional**. Voto N° 2006-15492 de las 17:13 horas del 25 de octubre de 2006.

- **Sala Constitucional**. Voto N° 8728-2004 de las 15:22 horas del 11 de agosto del 2004.

- **Sala Constitucional** Voto N° 3975-2002 de las 17:00 horas del 30 de abril del 2002.

- **Sala Constitucional.** Voto N° 3007-96 de las 15:51 horas del 19 de junio de 1996.

- **Sala Constitucional.** Voto Nº 5483-95 de las 09:33 horas del 6 de octubre de 1995.

- **Sala Constitucional.** Voto Nº 1124-95 de las 11:21 horas del 24 de febrero de 1995.

- **Sala Constitucional.** Votos N° 1123-95 de las 11:18 horas del 24 de febrero de 1995.

- **Sala Constitucional.** Voto Nº 1264-93 de las 14:45 horas del 24 de marzo de 1993.

- **Sala Constitucional.** Voto Nº 590-91 de las 15:18 horas del 20 de marzo de 1991.

Jurisprudencia administrativa

- **Procuraduría General de la República**. Oficio N° C-073-2001 de19 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Abogado.

- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° C-188-98, del 4 de setiembre de 1998.

- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° C-176-2007, del 5 de junio del 2007.

Tesis

- BOLAÑOS PRADA (Roberto) y FALLAS ALVARADO (Dylan). Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho "Análisis jurídico de las sociedades profesionales en la normativa costarricense", Costa Rica, Universidad de Costa Rica, sede Rodrigo Facio, Facultad de Derecho, 2017, págs. 245.

VII.- ANEXOS

Comparación de textos de la Ley española y el proyecto de ley

Con fin de visualizar la semejanza del texto de la Ley española de las sociedades profesionales y el texto del proyecto de ley en estudio, a continuación, se presenta una tabla comparativa entre ambos textos. Veamos:

TABLA COMPARATIVA ENTRE LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y PROYECTO DE LEY	
LEY ESPAÑOLA[112]	**PROYECTO DE LEY**
Artículo 1. *Definición de las sociedades profesionales.* 1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.	ARTÍCULO 1- Definición de las sociedades profesionales Se entiende como sociedades profesionales todas aquellas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional ejercida en sociedad por dos o más profesionales, y que deberán constituirse en los términos de esta ley. Para tales efectos se requerirá que la actividad profesional sea ejercida por aquellas personas que poseen un título universitario y estén debidamente inscritas ante el respectivo colegio profesional. Hay ejercicio en común de una actividad

[112] Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente. 2. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta Ley. 3. Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.	profesional cuando los actos propios de esta sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley. Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.
Artículo 2. *Exclusividad del objeto social.* Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales. En este caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada, a los efectos de los requisitos del artículo 4, así como a los efectos de las reglas que, en materia de responsabilidad, se establecen en los artículos 5, 9 y 11 de la Ley, que serán exigibles a la sociedad matriz.	ARTÍCULO 2- Exclusividad del objeto social Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, las cuales podrán ser desarrolladas directamente o a través de la participación en otras sociedades profesionales. En este caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada, a los efectos de los requisitos del artículo 4, así como a los efectos de las reglas que, en materia de responsabilidad, se establecen en esta ley, que serán exigibles a la sociedad matriz.
Artículo 3. *Sociedades multidisciplinares.* Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal.	ARTÍCULO 3- Sociedades multidisciplinares Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por otra norma de rango legal.
Artículo 4. *Composición.* 1. Son socios profesionales: a) Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma. b) Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos Colegios Profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional. 2. Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.	ARTÍCULO 4- Conformación de las sociedades profesionales Serán socios profesionales que conforman una sociedad profesional los siguientes: a) Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma en su calidad de profesionales independientes. b) Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos colegios profesionales que, constituidas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, participen en otra sociedad profesional. c) Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes

3. Igualmente habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes. 4. No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa. 5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de seis meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento. 6. Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.	del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales. d) Igualmente habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. e) No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa. f) Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento. g) Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.
Artículo 5. *Ejercicio e imputación de la actividad profesional.* 1. La sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas. 2. Los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales contemplada en el artículo 11 de esta Ley.	ARTÍCULO 5- Imputación y ejercicio de la actividad profesional La sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el colegio profesional correspondiente. Los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales contemplada en esta ley. En el caso de la función notarial, su ejercicio será imputado directamente al profesional otorgante, indistintamente de que los servicios sean facturados a través de la sociedad profesional.
Artículo 6. *Denominación social.* 1. La sociedad profesional podrá tener una denominación objetiva o subjetiva.	ARTÍCULO 6- Denominación social La sociedad profesional podrá tener una denominación objetiva o subjetiva.

2. Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales. 3. Las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, salvo pacto en contrario. No obstante, el consentimiento de quien hubiera dejado de ser socio para el mantenimiento de su nombre en la denominación social será revocable en cualquier momento, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueran procedentes. 4. El mantenimiento en la denominación social del nombre de quien hubiera dejado de ser socio que deba responder personalmente por las deudas sociales, no implicará su responsabilidad personal por las deudas contraídas con posterioridad a la fecha en que haya causado baja en la sociedad. 5. En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión «profesional». Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada. La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra «p», correspondiente al calificativo de «profesional».	Será sociedad objetiva cuando el nombre de la sociedad no corresponda con el nombre de ninguna persona física. Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales. Las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, salvo pacto en contrario. No obstante, el consentimiento de quien hubiera dejado de ser socio para el mantenimiento de su nombre en la denominación social será revocable en cualquier momento. El mantenimiento en la denominación social del nombre de quien hubiera dejado de ser socio que deba responder personalmente por las deudas sociales, no implicará su responsabilidad personal por las deudas contraídas con posterioridad a la fecha en que haya causado baja en la sociedad. En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión «profesional». Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada. La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra «p», correspondiente al calificativo de «profesional».
Artículo 7. *Formalización del contrato.* 1. El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública. 2. La escritura constitutiva recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará: a) La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales. b) El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión. c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social. d) La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.	ARTÍCULO 7- Formalización del contrato El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública. La escritura constitutiva recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará: a) La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales. b) El colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión. c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social. d) La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando

	la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.
Artículo 8. *Inscripción registral de las Sociedades Profesionales.* 1. La escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica. 2. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2 y, al menos, los siguientes extremos: a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad. b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado. c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social. d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia. e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas. 3. Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil. 4. La sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados. La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 de este artículo. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales. El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha	ARTÍCULO 8**-** Inscripción registral de las sociedades profesionales La constitución de una sociedad profesional deberá formalizarse mediante escritura pública y deberá ser inscrita en el Registro Nacional. Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7 de esta ley, y, al menos, los siguientes extremos: a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad. b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado. c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social. d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia. e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas. Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del pacto social, deberá constar en escritura pública y será igualmente objeto de inscripción en el Registro Nacional. La sociedad se inscribirá igualmente en el registro de sociedades profesionales del colegio profesional que corresponda, a los efectos de su incorporación al mismo y de que este pueda ejercer sobre aquella las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados. La inscripción contendrá los extremos señalados en este artículo. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del pacto social serán igualmente objeto de inscripción en el registro de sociedades profesionales del colegio profesional que corresponda. El Registro Nacional comunicará de oficio al registro de sociedades profesionales del colegio profesional correspondiente, la

sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional. 5. La publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales se realizará a través de un portal en Internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia. El acceso al portal de Internet será público, gratuito y permanente. Se faculta al Ministerio de Justicia para establecer el régimen de organización, gestión y funcionamiento del portal. En idénticos términos, las Comunidades Autónomas podrán establecer un portal en Internet en su ámbito territorial. A estos efectos, los Colegios Profesionales remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma respectiva las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales. 6. En el supuesto regulado en el artículo 3, la sociedad profesional se inscribirá en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.	práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado registro profesional. El contenido del registro de cada sociedad profesional en el Registro Nacional y en el registro de sociedades profesionales se hará público a través de un portal en internet. Las sociedades multidisciplinares deberán inscribirse en los registros de sociedades profesionales de los colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquel que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.
Artículo 9. *Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria.* 1. La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional. Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos que se establece en la presente Ley. 2. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.	ARTÍCULO 9- Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria. La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional. Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos que se establece en la presente ley. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

Sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional. 3. En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo. 4. La sociedad profesional y su contratante podrán acordar que, antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional ponga a disposición del contratante, al menos, los siguientes datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios: nombre y apellidos, título profesional, Colegio Profesional al que pertenece y expresión de si es o no socio de la sociedad profesional.	Sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional. La sociedad profesional y su contratante podrán acordar que, antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional ponga a disposición del contratante, al menos, los siguientes datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios: a) Nombre y apellidos. b) Título profesional. c) Colegio profesional al que pertenece. d) Expresión de si es o no socio de la sociedad profesional.
Artículo 10. *Participación en beneficios y pérdidas.* 1. El contrato social determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad o, en su caso, el sistema con arreglo al cual haya de determinarse en cada ejercicio. A falta de disposición contractual, los beneficios se distribuirán y, cuando proceda, las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social. 2. Los sistemas con arreglo a los cuales haya de determinarse periódicamente la distribución del resultado podrán basarse en o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. El reparto final deberá en todo caso ser aprobado o ratificado por la junta o asamblea de socios con las mayorías que contractualmente se establezcan, las cuales no podrán ser inferiores a la mayoría absoluta del capital, incluida dentro de ésta la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.	ARTÍCULO 10- Participación en beneficios y pérdidas Los socios determinarán contractualmente y por escrito el régimen de participación de estos en los resultados de la sociedad o, en su caso, el sistema con arreglo al cual haya de determinarse dicha participación. A falta de disposición contractual, los beneficios se distribuirán y, cuando proceda, las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social. Los sistemas con arreglo a los cuales haya de determinarse periódicamente la distribución del resultado podrán basarse o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. Entre los criterios se incluyen el reconocimiento del tiempo invertido en el trabajo profesional realizado, la experiencia, la especialización, el gerenciamiento y supervisión del trabajo, el derecho de clientela, entre otros criterios que pueden ser intangibles o no. No será oponible entre los socios ni ante terceros ningún acuerdo sobre el régimen de participación que no conste por escrito. La asamblea de accionistas deberá conocer los estados financieros de la sociedad dentro de los treinta días posteriores a la finalización del ejercicio económico. En dicha asamblea se conocerá el resultado del ejercicio y se

	tomará nota de la porción imputable a cada socio.
Artículo 11. *Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales.* 1. De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada. 2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan. 3. Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.	ARTÍCULO 11- Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales La sociedad profesional responderá con todo su patrimonio por las deudas contraídas y la responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada. No obstante, de las deudas que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan. Las sociedades profesionales deberán contar con una póliza de seguro que cubra la responsabilidad en la que estas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.
Artículo 12. *Intransmisibilidad de la condición de socio profesional.* La condición de socio profesional es intransmisible, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales. No obstante, podrá establecerse en el contrato social que la transmisión pueda ser autorizada por la mayoría de dichos socios.	ARTÍCULO 12- Intransmisibilidad de la condición de socio profesional La condición de socio profesional es transmisible cuando medie el consentimiento de todos los socios profesionales. Asimismo, en el pacto social podrá establecerse que la transmisión sea autorizada por la mayoría de dichos socios.
Artículo 13. *Separación de socios profesionales.* 1. Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad. 2. Si la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, los socios profesionales sólo podrán separarse, además de en los supuestos previstos en la legislación mercantil para la forma societaria de que se trate, en los supuestos previstos en el contrato social o cuando concurra justa causa.	ARTÍCULO 13- Separación de socios profesionales Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad. Si la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, los socios profesionales solo podrán separarse, además en los supuestos previstos en la legislación mercantil para la forma societaria de que se trate, en los supuestos previstos en el pacto social o cuando concurra justa causa.
Artículo 14. *Exclusión de socios profesionales.* 1. Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando infrinja gravemente	ARTÍCULO 14- Exclusión de socios profesionales Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el pacto social, cuando infrinja gravemente sus

sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional. 2. Todo socio profesional deberá ser excluido cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con el carácter de socio no profesional si así lo prevé el contrato social. 3. La exclusión requerirá acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado. 4. La pérdida de la condición de socio o la separación, cualquiera que sea su causa, no liberará al socio profesional de la responsabilidad que pudiera serle exigible de conformidad con el artículo 11.2 de esta Ley.	deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional. Todo socio profesional deberá ser excluido cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con el carácter de socio no profesional si así lo prevé el pacto social. La exclusión de un profesional de una sociedad requerirá acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado. La pérdida de la condición de socio o la separación, cualquiera que sea su causa, no liberará al socio profesional de la responsabilidad que pudiera serle exigible de conformidad con el artículo 11 de esta ley.
Artículo 15. *Transmisiones forzosas y mortis causa.* 1. En el contrato social, y fuera de él siempre que medie el consentimiento expreso de todos los socios profesionales, podrá pactarse que la mayoría de éstos, en caso de muerte de un socio profesional, puedan acordar que las participaciones del mismo no se transmitan a sus sucesores. Si no procediere la transmisión, se abonará la cuota de liquidación que corresponda. 2. La misma regla se aplicará en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos, a los que a estos solos efectos se asimila la liquidación de regímenes de cotitularidad, incluida la de la sociedad de gananciales.	ARTÍCULO 15- Transmisiones forzosas y mortis causa En el pacto social, y fuera de él siempre que medie el consentimiento expreso de todos los socios profesionales, podrá pactarse que la mayoría de estos, en caso de muerte de un socio profesional, puedan acordar que las participaciones del mismo no se transmitan a sus sucesores. Si no procediere la transmisión, se abonará la cuota de liquidación que corresponda. La misma regla se aplicará en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos, a los que a estos solos efectos se asimila la liquidación de regímenes de cotitularidad, incluida la de la sociedad de gananciales.
Artículo 16. *Reembolso de la cuota de liquidación.* 1. El contrato social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda. 2. En estos casos, dichas participaciones serán amortizadas, salvo que la amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia	ARTÍCULO 16- Reembolso de la cuota de liquidación El pacto social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda. En estos casos, dichas participaciones serán redimidas, salvo que la redención sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia

sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista consentimiento expreso de todos los socios profesionales.	sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista consentimiento expreso de todos los socios profesionales.
Artículo 17. *Normas especiales para las sociedades de capitales.* 1. En el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán, además de las restantes contenidas en esta Ley, las reglas siguientes: a) En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas. b) Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del contrato social. c) En los aumentos de capital a que se refiere la letra anterior, la sociedad podrá emitir las nuevas participaciones o acciones por el valor que estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor neto contable que les sea atribuible a las participaciones o acciones preexistentes y, en todo caso, al valor nominal salvo disposición en contrario del contrato social. d) La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el contrato social. e) Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en el supuesto contemplado en el artículo 15.2 de esta Ley, deberá realizarse con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser amortizadas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 40 bis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. f) En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios	ARTÍCULO 17- Normas especiales para las sociedades de capitales En el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán, además de las restantes contenidas en esta ley, las reglas siguientes: a) En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas. b) Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del pacto social. c) En los aumentos de capital a que se refiere el inciso anterior, la sociedad podrá emitir las nuevas participaciones o acciones por el valor que estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor neto contable que les sea atribuible a las participaciones o acciones preexistentes y, en todo caso, al valor nominal salvo disposición en contrario del pacto social. d) La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el pacto social. e) Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en el supuesto contemplado en el artículo 15 de esta ley, deberá realizarse con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser redimidas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en los artículos 87 y 129 del Código de Comercio. En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 de esta ley. Las acciones y participaciones

profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10. 2. Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.	correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.
Artículo 18. *Cláusula de arbitraje.* El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.	ARTÍCULO 18- Cláusula de arbitraje El pacto social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de estos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.
	ARTÍCULO 19- Otras formas de organización No serán consideradas sociedades profesionales las siguientes modalidades de organización para la prestación de servicios en forma individual: a) Las sociedades de medios, es decir, aquellas que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir los costos entre varios profesionales. b) Las sociedades de comunicación de ganancias, es decir, aquellas en las que dos o más profesionales prestan individualmente sus servicios y se limitan a compartir sus honorarios con uno o más clientes o en uno o más casos. c) Las sociedades de intermediación, es decir aquellas que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien se mantiene la titularidad de la relación jurídica, y el profesional, persona física, quien, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), es quien desarrolla efectivamente la actividad profesional. d) Cualquier otra forma societaria cuya finalidad sea proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión. Para efectos de oponibilidad entre los profesionales y ante terceros, el acuerdo respectivo deberá constar por escrito.
Disposición adicional primera. *Auditoría de cuentas.* Los preceptos de esta Ley serán de aplicación, en lo no previsto en su normativa especial, a quienes realicen la actividad de	

auditoría de cuentas de forma societaria. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Registro profesional de las sociedades de auditoría y de colegiación de los socios de éstas el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.	
Disposición adicional segunda. *Extensión del régimen de responsabilidad.* 1. El régimen de responsabilidad establecido en el artículo 11 será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a esta Ley. Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación. 2. Si el ejercicio colectivo a que se refiere esta disposición no adoptara forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.	ARTÍCULO 20- Extensión del régimen de responsabilidad El régimen de responsabilidad establecido en esta ley, será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional. Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación. Si el ejercicio colectivo a que se refiere esta disposición no adoptara forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.
	"ARTÍCULO 21- Régimen tributario de las sociedades profesionales y de los socios profesionales. a) Las sociedades profesionales no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades aplicable a las personas jurídicas establecido en el artículo 15, incisos a) y b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas; sus socios tampoco estarán sujetos al impuesto sobre la renta disponible que establece el artículo 18 de esa misma ley. b) Los ingresos y gastos de la sociedad profesional se imputarán directamente a los socios profesionales personas físicas con base en lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley. c) Los socios profesionales personas físicas a los que se refieren el artículo 4, inciso a), de esta ley, estarán sujetos al impuesto sobre la renta que se establece en el artículo 15, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, para las personas físicas con actividades lucrativas. d) El socio profesional persona física que a su vez perciba rentas como trabajador personal dependiente de la sociedad

	profesional estará sujeto al impuesto que establece el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, en lo que corresponda.”
Disposición adicional tercera. *Profesionales exceptuados de alguno de los requisitos legales.* Esta Ley será de aplicación a todos los profesionales colegiados en el momento de su entrada en vigor que ejerzan profesiones en que la colegiación sea obligatoria y exija el requisito de titulación del artículo 1.1, aunque dichos profesionales no reúnan la titulación descrita por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación.	
Disposición adicional cuarta. *Modificación del Código de Comercio.* 1. Se modifica el artículo 16.1.séptimo del Código de Comercio, que quedará redactado con el siguiente tenor: «Séptimo. Las Sociedades Civiles Profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de Sociedades Profesionales.» 2. Se añade un apartado Octavo al artículo 16.1 del Código de Comercio, con la siguiente redacción: «Octavo. Los actos y contratos que establezca la ley.»	ARTÍCULO 24- Reformas al Código de Comercio. Se adiciona un inciso e) al artículo 17 del Código de Comercio, N.° 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas. El texto dirá: Artículo 17-Es mercantil, independientemente de su finalidad: (...) e) Las sociedades profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Profesionales.
Disposición adicional quinta. *Régimen de Seguridad Social de los Socios Profesionales.* Los socios profesionales a los que se refiere el artículo 4.1.a) de la presente Ley estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados.	ARTÍCULO 22- Régimen de seguridad social de los socios profesionales y demás profesionales independientes Los socios profesionales a los que se refiere el artículo 4, inciso a), de la presente ley, así como los demás profesionales que presten sus servicios de manera individual estarán sujetos, en lo que se refiere a la seguridad social, al régimen establecido en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.° 17, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, en su calidad de trabajadores independientes. Para tales efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), fijará la cuota con base en un porcentaje sobre la renta neta del trabajador independiente y de conformidad con los respectivos cálculos actuariales. Antes de fijar el porcentaje correspondiente, la CCSS deberá dar audiencia a los colegios de los profesionales afectados. Dicho porcentaje no podrá ser superior al quince por ciento (15%) de la renta neta. Los profesionales que perciban rentas como

	trabajadores personales dependientes de las sociedades profesionales, sean socios o no, estarán sujetos al régimen establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.° 17, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, en su calidad de asalariados, en lo que corresponda.
	ARTÍCULO 23- Los colegios profesionales apoyarán a sus agremiados mediante la capacitación de las destrezas profesionales requeridas para el debido ejercicio profesional, incluyendo aquellas relativas a una mejor organización para la prestación de sus servicios. La identificación de esas destrezas será realizada por cada colegio profesional.
Disposición adicional sexta. *Oficinas de farmacia.* Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, la titularidad de las oficinas de farmacia se regulará por la normativa sanitaria propia que les sea de aplicación.	
Disposición adicional séptima. *Sociedades profesionales de países comunitarios.* Serán reconocidas en España como sociedades profesionales las constituidas como tales de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea y cuya sede social, administración central y centro de actividad principal se encuentre en el territorio de un Estado miembro, siempre que hayan cumplido los requisitos previstos, en su caso, en dicho país comunitario para actuar como sociedades profesionales. La prestación de servicios o el establecimiento en España de las sociedades antes referidas se ajustará a lo previsto en la normativa que regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales y, en su caso, en la normativa específica sobre establecimiento o ejercicio de profesionales comunitarios, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa española aplicable sobre el ejercicio de la actividad en términos compatibles con el Derecho comunitario.	
Disposición transitoria primera. *Plazo de inscripción en el Registro Mercantil.* 1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la	TRANSITORIO SEGUNDO- Constitución de los registros de sociedades profesionales y plazo de inscripción en los mismos. En el plazo de nueve meses contados a partir de la vigencia de esta ley, los colegios profesionales deberán tener constituidos sus respectivos registros profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad

adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta. 2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa. 3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.	a la vigencia de esta ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente registro de sociedades profesionales en el plazo máximo de un año contado desde su constitución.
Disposición transitoria segunda. *Constitución de los Registros de Sociedades Profesionales y plazo de inscripción en los mismos.* En el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contado desde su constitución.	TRANSITORIO PRIMERO- Plazo de inscripción en el Registro Nacional Las sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán adaptarse a las previsiones de la presente ley, y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Nacional, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta. Una vez vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Nacional documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley, sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Nacional, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, para lo cual se faculta al Registro Nacional para que cancele de oficio los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

Disposición transitoria tercera. *Exenciones fiscales y reducciones arancelarias.* Durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta Ley, los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con anterioridad se adapten a sus disposiciones estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en sus modalidades de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados, y disfrutarán de la reducción que determine el Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia en los derechos que los Notarios y los Registradores Mercantiles hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de los respectivos aranceles.	
Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de incompatibilidades profesionales.* En tanto no entre en vigor el real decreto a que se refiere el apartado 2 de la disposición final segunda de esta Ley, permanecerán vigentes las normas sobre incompatibilidades para el ejercicio de actividades profesionales actualmente aplicables.	
Disposición derogatoria única. Queda derogada la disposición adicional septuagésima de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006.	ARTÍCULO 25- Derogatoria Se deroga la Ley que Autoriza Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales, N.° 2860, de 21 de noviembre de 1961.
Disposición final primera. *Carácter de la Ley.* Los preceptos de esta Ley son de aplicación plena, y se dictan en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución; así como, en lo que se refiere al artículo 8, apartados 1, 2 y 3, al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución; y en lo relativo al artículo 8, apartados 4, 5 y 6, el artículo 9 y la disposición transitoria segunda, al amparo del artículo 149.1.8.ª y 18.ª de la Constitución; que declaran respectivamente la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, ordenación de los registros e instrumentos públicos y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas.	
Disposición final segunda. *Habilitación normativa.* 1. Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias. 2. También se autoriza al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones	

reglamentarias que sean precisas para adaptar la normativa sobre establecimiento o ejercicio de profesionales comunitarios a la naturaleza societaria del prestador de los servicios.	
Disposición final tercera. *Entrada en vigor.* La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».	Rige a partir de su publicación.

Legislación costarricense: Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas

En razón que el *"artículo 17 normas especiales para las sociedades de capitales"* hace alusión en su inciso e) a las "acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser redimidas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en los artículos 87 y 129 del Código de Comercio[113]." Se considera oportuno transcribir dicha regulación, la cual es referida al *"Capítulo VI De la Sociedad de Responsabilidad Limitada"* y el "*Capítulo VII De las Sociedades Anónimas"*:

CAPITULO VI
De la Sociedad de Responsabilidad Limitada

ARTÍCULO 75.- En la sociedad de responsabilidad limitada los socios responderán únicamente con sus aportes, salvo los casos en que la ley amplíe esa responsabilidad.

ARTÍCULO 76.- Podrán estas sociedades tener una razón social, o denominarse por su objeto, o por el nombre que los socios quieran darle, y será requisito indispensable, en todo caso, el aditamento de "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o solamente "Limitada", pudiéndose abreviar así: "S.R.L.", o "Ltda". Las personas que permitan expresamente la inclusión de su nombre o apellidos en la razón social, responderán hasta por el monto del mayor de los aportes.

ARTÍCULO 77.- En todos los documentos, facturas, anuncios o publicaciones de la sociedad, la razón o denominación deberá ser precedida o seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "Limitada" o sus abreviaturas. La omisión de este requisito hará incurrir a los socios en responsabilidad solidaria e ilimitada, por los perjuicios ocasionados a terceros con tal motivo.

ARTÍCULO 78.- El capital social estará representado por cuotas nominativas, que sólo serán trasmisibles mediante las formalidades señaladas en este Código y nunca por endoso. Los certificados representativos de dichas cuotas se emitirán cuando los interesados lo soliciten y en ellos se hará constar que no son trasmisibles por endoso.

[113] Fecha de generación: 01/08/2019 07:08:39 p.m.

Todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 79.- Esta clase de sociedades no podrá constituirse por suscripción pública y su capital estará dividido, en cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma. No podrá usarse unidades monetarias extranjeras.[114]

ARTÍCULO 80.- En el acto de la constitución de la sociedad deberá quedar suscrito el monto completo del capital social y todo socio deberá haber pagado por lo menos la cuarta parte de cada una de las cuotas que haya suscrito, obligándose a cubrir el resto en dinero efectivo, en bienes o en valores, dentro del término de un año a partir de la constitución de la sociedad. Vencido el plazo para el pago de las cuotas suscritas, la sociedad podrá compeler sus cancelación por la vía ejecutiva, y constituirá título suficiente para ese efecto la certificación, en lo conducente, de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 81.- Lo sociedad podrá aumentar su capital, cumpliendo los mismos requisitos indicados en los artículos 79 y 80. El capital podrá también ser disminuido. En ambos casos deberán hacerse la publicación e inscripción respectivas.
ARTÍCULO 82.- En los aumentos de capital social se observarán las mismas reglas que en la constitución de la sociedad; los socios tendrán preferencia para suscribirlo, en proporción a sus partes sociales. A este efecto, si no hubieren asistido a la Asamblea en que se acordó el aumento, deberá comunicárseles lo resuelto en la forma indicada para la convocatoria de asamblea. Si algún socio no ejerce el derecho que este artículo le confiere dentro de los quince días siguientes a la comunicación, se entenderá que renuncia a él y el aumento de capital podrá ser suscrito y pagado por los otros socios en la misma proporción indicada. El aumento podrá ser suscrito por terceros en cuanto no haya socios que lo suscriban, si se llenan los requisitos legales para su admisión como nuevos socios.

ARTÍCULO 83.- El acuerdo que disponga reducir el capital social deberá publicarse en el periódico oficial por dos veces consecutivas; la reducción no surtirá efectos para terceros sino tres meses después de la primera publicación. Las oposiciones que oportunamente se produzcan, impedirán la reducción del capital mientras no sean retiradas, declaradas desiertas o desechadas por resolución judicial firme.

ARTÍCULO 84.- La disolución de la sociedad por cualquier motivo, no exonera a los socios del pago de sus cuotas, en la parte y proporción necesarias para el cumplimiento de las obligaciones sociales contraídas.

ARTÍCULO 85.- Las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, salvo que en el contrato de constitución se disponga que en estos casos baste el acuerdo de una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social.

ARTÍCULO 86.- En el caso de ser rechazada la cesión propuesta, la sociedad o los socios tendrán opción por quince días para adquirir las cuotas que se desea traspasar en iguales

[114] Así reformado por el artículo 5º de la ley Nº 6965 de 22 de agosto de 1984.

condiciones a las ofrecidas a los terceros rechazados. Si no hace uso de la opción, se tendrá por aceptada la cesión propuesta.

ARTÍCULO 87.- La sociedad podrá adquirir sus cuotas sociales siempre que la compra la haga con sus utilidades efectivas, y mientras estén en su poder, esas cuotas no tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 88.- Para la incorporación de herederos o legatarios del socio fallecido, se llenarán los mismos requisitos que en el caso de cesión de cuotas a terceros, salvo disposición contraria de la escritura. Los herederos o legatarios rechazados podrán recurrir a un tribunal que fallará en definitiva sobre la admisión, compuesto de tres miembros independientes de la sociedad y de sus socios, nombrados, uno por la sociedad, otro por el interesado y el otro por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 89.- Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o varios gerentes o subgerentes, que pueden ser socios o extraños. La designación podrá hacerse en el mismo contrato social o en escritura posterior, la cual sólo tendrá efecto después de su publicación e inscripción. El nombramiento de estos funcionarios podrá hacerse por todo el plazo de la compañía o por períodos fijos que en la escritura se indicarán. En este último caso podrán ser reelectos indefinidamente por períodos iguales, sin que sea necesario publicar ni inscribir esa reelección. En todo caso, esos nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento, por acuerdo tomado por mayoría relativa de votos.

ARTÍCULO 90.- Los gerentes o subgerentes no podrán realizar por cuenta propia, operaciones de las que constituyan el objeto de la sociedad, ni asumir la representación de otra persona o sociedad que ejerza el mismo comercio o industria, sin autorización expresa de todos los socios, bajo pena de perder de inmediato el cargo, y recuperar los daños y perjuicios que hubieren causado con su proceder.

ARTÍCULO 91.- Los gerentes y subgerentes no podrán delegar sus poderes sino cuando la escritura social expresamente lo permita. La delegación que se haga contra esta disposición convierte a quien la hace en responsable solidario, con el sustituto, por las obligaciones contraídas por éste. Sin embargo, los gerentes o subgerentes podrán conferir poderes judiciales.

ARTÍCULO 92.- Cada gerente y subgerente, en su caso, responderá personal y solidariamente con la sociedad respecto a terceros, cuando desempeñare mal su mandato o violare la ley o la escritura social.

ARTÍCULO 93.- La escritura social indicará si las facultades de los gerentes y subgerentes son de apoderado general o generalísimo.

ARTÍCULO 94.- Los socios deberán celebrar una reunión al año cuando menos, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del año económico, con el fin de hacer el nombramiento de gerentes y subgerentes, cuando fuere del caso; conocer el inventario y balance y tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha de la sociedad. El gerente o subgerente convocará a los socios para todas las reuniones por carta certificada o por otro medio que permita demostrar la convocatoria, con ocho días de anticipación por lo

menos. El quórum se formará con cualquier número de socios que concurra. Se prescindirá del trámite de convocatoria cuando esté representada la totalidad del capital social.

ARTÍCULO 95.- Los socios no perderán su derecho a votar por haber pignorado sus cuotas o haber sido embargadas. Si la cuota perteneciere a dos o más personas, solamente una podrá ejercer el derecho de voto. Si la nueva propiedad y el usufructo pertenecieren a diferentes personas, corresponderá el voto al usufructuario cuando se trata de resolver asuntos de administración, y en los demás casos al dueño.

ARTÍCULO 96.- Las sociedades de responsabilidad limitada llevarán un libro de actas debidamente legalizado, en el cual se consignarán todos los acuerdos que se tomen y nombramientos que se hagan en las reuniones. Dichas actas deberán ser firmadas por los asistentes.

ARTÍCULO 97.- El cambio de objeto de la sociedad y la modificación a la escritura social que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá acordarse por unanimidad de votos y en reunión en que esté representada la totalidad del capital social. Para cualquier otra modificación de la escritura se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes del capital social.

ARTÍCULO 98.- Los socios tendrán derecho a un número de votos igual al de cuotas que le pertenezcan. Para efectos de votación las cuotas sociales serán indivisibles.

En las reuniones podrá emitirse el voto personalmente o por medio de apoderado general, generalísimo o especial. También podrá autorizarse a un tercero mediante carta poder.

ARTÍCULO 99.- De las utilidades líquidas de cada ejercicio anual deberá destinarse un cinco por ciento a la formación de una reserva legal. Tal obligación cesará cuando esa reserva alcance al diez por ciento del capital.

ARTÍCULO 100.- No podrán pagarse dividendos ni hacerse distribuciones de ningún género a los socios, sino sobre utilidades realizadas y líquidas. El gerente o subgerente, en su caso, serán personalmente responsables de toda distribución hecha sin comprobación previa de las ganancias realizadas, o por suma que exceda de éstas.

ARTÍCULO 101.- Las sociedades de responsabilidad limitada no se disolverán por la muerte, interdicción o quiebra de sus socios, salvo disposición en contrario de la escritura social. La quiebra de la sociedad no acarrea la de sus socios. En los casos de responsabilidad solidaria y personal, contemplados en este capítulo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 960.

CAPITULO VII
De las Sociedades Anónimas

SECCION I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 102.- En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones.[115]

ARTÍCULO 103.- La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad e irá precedida o seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.", y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que en el pacto social se haga constar su traducción al castellano.

Para que goce de la protección que da la Oficina de Marcas de Comercio, deberá inscribirse conforme lo indica el artículo 245.

ARTÍCULO 104.- La formación de una sociedad anónima requerirá:

a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;

b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y

c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

ARTÍCULO 105.- La sociedad anónima se constituirá en escritura pública, por fundación simultánea, o por suscripción pública.

ARTÍCULO 106.- La escritura social deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 18, el número, el valor nominal, la naturaleza y la clase de acciones en que se divide el capital social. Sólo la sociedad anónima podrá emitir obligaciones.

En la escritura podrá autorizarse a la Junta Directiva para que, por una o más veces, aumente el capital hasta el límite que se establezca, y para que determine las características de las acciones correspondientes.

Asimismo, podrá autorizarse a la Junta Directiva para que disminuya el capital social, cuando la disminución fuere por cancelación de acciones rescatadas.[116]

ARTÍCULO 107.- Las aportaciones en numerario se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional, a nombre de la sociedad en formación, de lo que el notario deberá dar fe. El dinero depositado será entregado únicamente a quien ostente la representación legal

115 El párrafo segundo de este artículo, reformado por el artículo 5º de la ley Nº 6965 de 22 de agosto de 1984 y cuyo texto disponía: "El monto del capital social y el valor nominal de las acciones, solo podrá expresarse en moneda nacional corriente", fue derogado por el artículo 187, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores Nº 7732 de 17 de diciembre de 1997 y, posteriormente, declarado inconstitucional por resolución de la Sala Constitucional Nº 1188-99 de las 21:30 horas del 27 de febrero de 1999.

116 Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7201 de 10 de octubre de 1990.

de la sociedad una vez inscrita ésta, o a los depositantes, si comprueban con escritura pública haber desistido de la constitución de común acuerdo.[117]

ARTÍCULO 108.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán un programa que deberá contener el proyecto de escritura social, con los requisitos mencionados en el artículo 106, excepto aquéllos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

ARTÍCULO 109.- Las suscripciones se recogerán por duplicado en ejemplares del programa y contendrán:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;

b) Número, expresado con letras; naturaleza, categoría y valor de las acciones suscritas;

c) Forma y términos en que el suscriptor se obligue a verificar el primer pago;

d) Determinación de los bienes distintos del numerario, cuando así hayan de pagarse las acciones;

e) Manera en que se hará la convocatoria para la asamblea general constitutiva y reglas conformes a las cuales se celebrará;

f) Fecha de suscripción; y

g) Declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de la escritura social y de los estatutos, en su caso.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

ARTÍCULO 110.- Los suscriptores depositarán en la persona designada al efecto por los fundadores, las sumas que se hubieren obligado a pagar en dinero efectivo, de acuerdo con el inciso c) del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez inscrita ésta.

ARTÍCULO 111.- Las aportaciones que no sean en numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva.

ARTÍCULO 112.-Si un suscritor no pagare oportunamente su aporte, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, tendrán derecho al cobro de daños y perjuicios. El documento de suscripción servirá de título ejecutivo para los efectos de este artículo.

ARTÍCULO 113.- En el programa se fijará el plazo dentro del cual deberá quedar suscrito el capital social.

[117] Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7201 de 10 de octubre de 1990.

ARTÍCULO 114.- Si vencido el plazo fijado en el programa, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados de su compromiso y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

ARTÍCULO 115.- Suscrito el capital social y hechos los pagos legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, harán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, de la manera prevista en el programa.

ARTÍCULO 116.- La asamblea general constitutiva conocerá de los siguientes asuntos:

a) Aprobación del proyecto de escritura constitutiva, de acuerdo con el programa. En caso de que sea modificado, los suscriptores disidentes podrán retirar sus aportes;

b) Comprobación de la existencia de los pagos previstos en el respectivo proyecto;

c) Examen, y en su caso aprobación del avalúo de los bienes distintos del numerario que los socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus propias aportaciones en especie;

d) Aprobación de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades; y

e) Nombramiento de los administradores, con designación de quiénes han de usar la firma social.

ARTÍCULO 117.- Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del pacto social para su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 118.- Será nulo cualquier pacto en que los fundadores estipulen a su favor, en el acto de la constitución de la sociedad o posteriormente, beneficios que menoscaben el capital social.

ARTÍCULO 119.- La participación que se conceda a los fundadores de una sociedad anónima en sus utilidades anuales, no podrá exceder del diez por ciento de las mismas, ni extenderse por un período mayor de diez años.

Para acreditar la participación correspondiente a cada fundador, podrán expedirse "bonos de fundador".

SECCION II
De las Acciones

ARTÍCULO 120.- La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes -también llamadas ordinarias- otorgan idénticos derechos y representan partes iguales del capital social. Está prohibida la emisión de acciones sin

valor. Tanto las acciones comunes como las preferentes u otros títulos patrimoniales podrán ser emitidos en moneda nacional o extranjera y deberán ser nominativos.[118]

ARTÍCULO 121.- Además de las acciones comunes, la sociedad tendrá amplia facultad para autorizar y para emitir una o más clases de acciones y títulos-valores, con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que se estipulen en la escritura social y que podrán referirse a los beneficios, al activo social, a determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto, o a cualquier otro aspecto de la actividad social.

ARTÍCULO 122.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios tenedores de acciones comunes de la participación en las ganancias.

ARTÍCULO 123.- Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente, por los trámites de jurisdicción voluntaria. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en materia de copropiedad. Los copropietarios responderán solidariamente a la sociedad, de las obligaciones inherentes a las acciones.

ARTÍCULO 124.- Ninguna acción será liberada en tanto no esté pagada íntegramente.

ARTÍCULO 125.- Las acciones que no estén íntegramente pagadas serán nominativas. Los adquirentes de acciones no pagadas serán solidariamente responsables con el cedente, por el importe insoluto de las mismas.

ARTÍCULO 126.- Cuando hubiere un saldo en descubierto y estuviere vencido el plazo en que deba pagarse, la sociedad procederá a exigir su pago o bien a vender las acciones extrajudicialmente.

ARTÍCULO 127.- El producto de la venta a que se refiere el artículo anterior se aplicará a cubrir la deuda y si excediere del monto de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre lo adeudado. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la venta; de lo contrario quedará a beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 128.- Si no hubiere sido posible efectuar la venta dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, las acciones quedarán anuladas y el accionista perderá todo derecho a sus aportes, que quedarán a beneficio de la sociedad, la cual podrá emitir las acciones de nuevo.

ARTÍCULO 129.- La sociedad no podrá adquirir, a título oneroso, acciones representativas a su propio capital, si no es mediante autorización previa de la asamblea de accionistas, con sumas provenientes de utilidades netas resultantes de un balance legalmente aprobado, siempre que se trate de acciones totalmente liberadas. En ningún caso la sociedad podrá ser dueña de más del cincuenta por ciento (50%) de su propio capital.

[118] Así reformado por el artículo 6° de la ley N° 9068 del 10 de setiembre del 2012, "Ley para el cumplimiento del estándar de Transparencia Fiscal".

Para que la sociedad adquiera sus propias acciones a título gratuito, sólo se requiere que éstas estén totalmente liberadas.

El ejercicio de los derechos inherentes a las acciones quedará en suspenso mientras pertenezcan a la sociedad. Si transcurrido un año desde la adquisición, la sociedad no ha enajenado sus propias acciones, deberá reducir su capital proporcionalmente a los títulos que posea.

Las limitaciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, no se aplicarán a la adquisición de acciones propias que se haga, en virtud de un acuerdo de asamblea en que se disponga la disminución de capital mediante el rescate y eliminación de acciones.

La adquisición que no cumpla con los requisitos legales será absolutamente nula, sin perjuicio de la acción de responsabilidad que pudiera ejercer contra los administradores.[119]*"*

Elaborado por: ACMC
/*lsch//29-4-2020
c. Archivo

[119] Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7201 de 10 de octubre de 1990.